

UNIVERSIDAD DE LOS ANDES
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA DE DERECHO
MAESTRÍA EN DESARROLLO AGRARIO
MÉRIDA – VENEZUELA

ESTRUCTURA DEL
DERECHO AGRARIO VENEZOLANO
PARA EL SIGLO XXI

ALUMNO:

Abg. CARLOS ALBERTO COLINA BRACHO

TUTOR: PROF. OLY GRISOLÍA

SERBIULA
Donación

SERBIULA
Ciencias Jurídicas,
Políticas y Criminológicas

MAYO 2008

RESUMEN

El Derecho agrario venezolano se ha caracterizado por la búsqueda de la distribución equitativa de la tierra para lograr su mejor aprovechamiento, convirtiéndose la reforma agraria de 1960 en el fundamento para la búsqueda de la redistribución de la tierra, oponiéndose al latifundismo como modo de producción.

Para el siglo XXI el panorama agrario venezolano se redimensiona con una nueva estructura jurídica que tiene por objeto establecer las pautas que regirán el desarrollo agrario y demás actividades conexas, a el fin de garantizar la seguridad agroalimentaria de la nación y la preservación de los recursos naturales renovables, lo que se ha traducido en el incremento del intervencionismo Estatal y la restricción de distintos derechos en el ejercicio agrario.

AGRADECIMIENTOS

A la profesora Oly Grisolia González por su valiosa colaboración en su desempeño como tutora en la presente investigación.

Al profesor Germán Westein, por toda su colaboración como asesor en la estructuración de este trabajo.

DEDICATORIA

***A Dios por su infinitad bondad, que día a día me da las fuerzas
para seguir adelante y lograr todas mis metas.***

***A mis padres por ser la inspiración y guía permanente en mi
vida***

***A mis hermanos por estar siempre allí, para que este logro los
impulse a conseguir todo lo que se propongan en la vida.***

INTRODUCCIÓN

A continuación se presenta un trabajo orientado y ejecutado dentro de los parámetros exigidos para la presentación de una tesis de grado, con el fin de optar al Grado de Magister Scientiae en Desarrollo Agrario. El mismo plantea la necesidad de estudiar y analizar los distintos cambios que se han producido dentro del Derecho agrario con el advenimiento del siglo XXI.

Por ser ésta un área de gran amplitud, fue necesario establecer un parámetro que permitiera realizar este análisis de la manera más precisa posible, para ello se decidió enfocar el estudio del Derecho agrario en torno a la tenencia de la tierra. Esto motivado a que la tierra es el principal factor de producción, ya que es en ella donde se llevan a cabo todas las actividades reguladas por éste derecho. Además de que este factor de producción siempre se ha visto envuelto en discusiones relativas a su distribución y uso, pero en el caso venezolano, ha adquirido nuevamente relevancia con la creación y entrada en vigencia de nuevas normativas legales que vienen a regular la tenencia del mismo así como las actividades que en el se lleven a cabo.

Destacándose además la inserción de nuevos conceptos en la conformación del contenido sustantivo y adjetivo del Derecho agrario, esto para hacer frente a la situación agraria actual, la cual se encuentra en plena transformación y que a su

vez se ve acorralada por el proceso globalizador imperante y absorbente que se ha venido desarrollando en los últimos tiempos.

La determinación del tema objeto de estudio en esta tesis de grado fue producto de una larga reflexión acerca de los numerosos cambios que se han suscitado en el ámbito agrario en estos últimos tiempos, ya sea a nivel mundial, o más específicamente, en el contexto venezolano.

Este trabajo presenta una labor de exégesis jurídica, dirigida a presentar los aspectos fundamentales referidos a la tenencia de la tierra así como su incidencia en la conformación de nuestro Derecho agrario; para el desarrollo del mismo se hizo uso de la doctrina desarrollada sobre la materia, la legislación creada con relación directa e indirecta a la tenencia de la tierra, la jurisprudencia existente producto de la entrada en vigencia de los nuevos cuerpos normativos y su relación con los ya existentes.

El objetivo de este trabajo es analizar la realidad agraria en Venezuela a través de los principios que la rigen, específicamente:

- Analizar los principios rectores del Derecho agrario y su objeto en Venezuela.
- Identificar que cuerpos normativos rigen la actividad agraria en Venezuela.

- Estudiar de los principales cambios introducidos en la legislación agraria para determinar así sus consecuencias dentro del proceso productivo venezolano
- Diagnosticar la situación agraria actual de Venezuela.
- Inferir las posibles soluciones a la problemática agraria venezolana

La realización de la presente investigación puede generar un factor educacional de gran importancia para los estudiosos de la materia desde su formación como Abogados hasta su especialización como agraristas, ya que abre nuevas expectativas y plantea la posibilidad de proponer una nueva estructura con miras a favorecer el desarrollo de esta rama del derecho.

Tratándose de un tema de investigación dirigido a hacer un análisis de la configuración del Derecho agrario en Venezuela para el siglo XXI, se presenta en primer lugar un recuento histórico de los fundamentos que han regido este Derecho, para así crear el marco teórico que sirva de base comparativa del presente estudio.

TABLA DE CONTENIDO

RESUMEN.....	i
AGRADECIMIENTOS.....	ii
DEDICATORIA.....	iii
INTRODUCCIÓN.....	iv
CAPÍTULO I	
EL DERECHO AGRARIO EN LA HISTORIA.....	1
1.1 Objeto de estudio del Derecho agrario.....	1
1.2 Concepción del Derecho agrario.....	5
1.3 Principios generales del Derecho agrario en el siglo XX.....	8
1.4 Organización y estructura del Derecho agrario en base a su contenido sustantivo y adjetivo.....	14
1.5 La reforma agraria, su desarrollo histórico y su relación con el Derecho agrario.....	16
CAPÍTULO II	
EL NUEVO DERECHO AGRARIO.....	23
2.1 Concepción actual del Derecho agrario.....	23
2.2 Contenido sustantivo del Derecho agrario.....	38
2.3 Contenido adjetivo del Derecho agrario.....	58

2.4 Competencia material de los Juzgados de Primera Instancia Agraria.....	60
2.4.1 Distinción entre competencia genérica y específica de los Juzgados de Primera Instancia Agraria.....	61

CAPITULO III

SITUACIÓN AGRARIA VENEZOLANA PARA EL SIGLO XXI.....	70
3.1 Caracterización geográfica, climática, social, política, económica cultural de Venezuela para el siglo XXI.....	70
3.2 Situación agraria actual de Venezuela frente al proceso globalizador.....	77

CAPÍTULO IV

Conclusiones y Recomendaciones.....	85
Bibliografía.....	89
Apéndices.....	93

LISTA DE MAPAS

Mapa 1: División territorial y límites territoriales de la República Bolivariana de Venezuela.....	94
Mapa 2: Representativo de la red hidrográfica de la República Bolivariana de Venezuela.....	95
Mapa 3 Representativo del relieve geográfico de la República Bolivariana de Venezuela.....	96
Mapa 4 Representativo de la distribución demográfica de la población en el territorio de la República Bolivariana de Venezuela.....	97

LISTA DE TABLAS

Tabla 1: Hidrografía (Síntesis explicativa).....	98
Tabla 2: Relieve (síntesis explicativa).....	103
Tabla 3: Población, ubicación y tipos climáticos de las principales ciudades del país, 2005.....	104
Tabla 4: Valor de las exportaciones efectuadas por Venezuela, según sector económico, Enero - Agosto, 2005 - 2006.....	105
Tabla 5: Valor de las exportaciones efectuadas por Venezuela, según sector exportador, Enero - Agosto, 2005 - 2006.....	105
Tabla 6: Valor de las importaciones efectuadas por Venezuela, según sector económico, Enero - Agosto, 2005 - 2006.....	106
Tabla 7: Área Bajo Régimen de Administración Especial (ABRAE) síntesis global, 2005.....	107
Tabla 8: Producción pesquera en toneladas por año, según medio natural y tipo de rubro, 2003-2004.....	108
Tabla 9: Bienes y servicios proporcionados, según ecosistemas, 2005.....	109

CAPÍTULO I

EL DERECHO AGRARIO EN LA HISTORIA

1.1 Objeto de estudio del Derecho agrario

El Derecho agrario es una materia que ha sido objeto de estudio desde hace muchos años, desde la época en que pedía su independencia del Derecho Civil, estos estudios se orientaban, según el objeto que se le atribuyese a este Derecho. Es necesario para poder conceptualizar al Derecho agrario, determinar su objeto de estudio, el cual se especificará través de distintos textos relacionados con la materia. Así el doctor Ramón Vicente Casanova (1986) presenta una concepción del Derecho agrario en su obra “*Derecho Agrario*” en la cual se evidencia que la conceptualización del mismo dependerá de la visión doctrinaria del autor que realice el estudio. Según este autor, las principales corrientes estaban dirigidas una, hacia la idea de entenderlo como el Derecho de la empresa agraria y la otra que le atribuye como contenido la propiedad de la tierra.

Quienes apoyan la primera posición como Ballarín A. (1975), comparan el Derecho agrario con el Derecho mercantil, en el sentido de que -según su criterio- ambos pretenden ser un Derecho de empresas. Presentándolo entonces como el Derecho de los empresarios agrarios o de los agricultores.

En este sentido es necesario distinguir a que tipo de empresa se refieren estos autores. Para Basanelli se debe separar la empresa agraria de la empresa mercantil, la cual ya se encuentra regulada por el Derecho civil. La empresa agraria según Alberto Ballarin Marcial *“es la unidad de producción económica, constituida por el |empresario y sus colaboradores así como por la tierra y demás elementos organizados mediante los cuales se ejercita a nombre de aquél una actividad agrícola, ganadera, forestal o mixta.”* (citado por Casanova R. 1986:16)

Con base en esto Casanova (1986) señala que el concepto de la empresa es resumible al de la propiedad territorial, ya que define a la empresa como un ente constituido por la tierra y los demás elementos organizados para la producción, estableciendo que ninguna actividad agraria es susceptible de realizarse apartada del elemento territorial, y en los casos que esto sucediera no se hablaría de empresa agraria, como por ejemplo sucede en los cultivos de laboratorio.

Otros autores como Vivanco (1967) al referirse a la unidad de producción agraria prefieren utilizar la denominación de fundo agropecuario, ya que lo consideran más amplio y cónsono con la materia. Con el concepto fundo se busca independizar la actividad agraria de la industrial y/o comercial.

La distinción entre los tipos de empresa y la actividad que realizan podría reflejarse de la siguiente manera:

<i>Tipo de empresa</i>	<i>Actividad de la empresa</i>	<i>Proceso</i>	<i>Fin de la empresa</i>
<i>Empresa mercantil</i>	<i>Industrial</i>	<i>Transformador</i>	<i>Beneficio económico</i>
	<i>Comercial</i>	<i>Lucrativo</i>	<i>Beneficio económico</i>
<i>Fundo agropecuario</i>	<i>Agraria</i>	<i>Productivo</i>	<i>Beneficio económico</i>

Esta doctrina que se interesa por considerar que la empresa agraria es el contenido que marca la configuración del Derecho agrario es rechazada por muchos autores, entre ellos Casanova (1986), quien en su obra deja claro cuales son las críticas que le hace a la misma, indicando:

Sinceramente, nos resistimos a aceptar la doctrina que le da como contenido al Derecho agrario la empresa agraria, porque, aparte de sus problemas conceptuales, es extremadamente limitativa.(...), estrechar el cuerpo del Derecho agrario a no más que las actividades de los empresarios agrarios sería reducir demasiado su campo de regulaciones, en perjuicio de objetivos que hoy reclaman su atención (p.18)

Ante estas críticas, que aquí se comparten, el autor Ramón Vicente Casanova presenta la tesis por la cual se orienta. Es necesario tener presente, antes de estudiar

su posición, que la obra seleccionada como base para formar una estructura teórica que permita comparar y analizar el desarrollo de Derecho agrario en el siglo XXI, es una obra escrita en momentos en los cuales la tendencia, a nivel Latinoamericano, era la de una Reforma Agraria en la que el campesino recuperara su campo de acción, así como su capacidad productiva, que le permitiera llevar un estilo de vida acorde con sus labores y que pudiese garantizarle a su núcleo familiar la satisfacción de las necesidades básicas. Seguidamente se presenta la corriente apoyada e impulsada en 1986 por Casanova:

Nosotros nos pronunciamos por la otra corriente, por la que construye sus principios alrededor de la propiedad territorial y levanta una doctrina orientada a disciplinar el uso y aprovechamiento de la misma, como entidad que comprende el suelo, los bosques, y las aguas y su “fluencias” o producciones sucesivas, entre estas las especies animales, domesticas o marginadas a la sujeción humana.

El Derecho regula relaciones jurídicas y las relaciones se dan entre sujetos, nunca entre cosas. Sino que aquellas tienen que ver algunas veces con las cosas y éstas en cuanto objetos del Derecho o, mejor, las relaciones que se establecen con ocasión de las cosas, han determinado la acotación de varias disciplinas jurídicas. Tal ocurrió por ejemplo, con la propiedad minera. No puede haber una relación directa entre el propietario de la mina y la cosa objeto de su propiedad, pero por causa

de aquella surge una serie de relaciones entre el minero y todas las demás personas, individuales y colectivas, que alimenta una rama del Derecho de amplia repercusión social, el Derecho minero. Lo mismo sucedió con el Derecho Mercantil, la intervención de cuyas normas se dirige a proteger las relaciones atinentes a un tipo de propiedad singular, que es la propiedad mercantil. Y, a nuestro entender, es el caso del Derecho agrario, cuyo marco de regulación abarca las relaciones que vinculan al propietario de la tierra con los otros titulares de este derecho real y con los no titulares. (p. 18-19)

Ya para 1986, Casanova entiende que la propiedad de la tierra forma parte del objeto de estudio del Derecho agrario y esto le da una amplia gama de aspectos a ordenar, pues no sólo es la tierra, sino lo que allí se encuentre, así como los factores que influyen en ella y en la producción, como las actividades que en ellas se realicen con ocasión de la actividad agraria, es por esta razón que es la tesis con más aceptación, y con base en la cual se han formulado los distintos cuerpos normativos que le dan forma a este Derecho.

1.2 Concepción del Derecho agrario

Teniendo claro el objeto de estudio del Derecho agrario, distintos autores han tratado de unificar criterios que permitan crear un concepto lo suficientemente amplio

de Derecho agrario. Así Casanova en 1986 presenta una concepción del Derecho agrario que lo vincula necesariamente a la conservación de los recursos naturales, señalando que:

Intenta ordenar las relaciones jurídicas que se originan en la tenencia y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, concebidos como unidad en la figura de la propiedad territorial (del Estado o de los particulares, individual o colectiva), con miras a establecer una convivencia humana que sea al mismo tiempo convivencia con la naturaleza. (p. 30)

Edgar Darío Núñez Alcántara (1995) en su obra “*Contenido Sustantivo y Procesal del Derecho Agrario*”; cita otras definiciones de distintos autores, así tenemos:

El jurista venezolano Román José Duque Corredor en su obra Derecho Agrario. Estudios Seleccionados, define al derecho agrario como: “Es aquella rama del Derecho, que persigue ajustar las relaciones jurídicas de carácter agrario a los dictados de la justicia social, con el objeto de facilitar y crear las condiciones necesarias para llevar a cabo una autentica Reforma Agraria Integral, o sea, para lograr un aumento de la producción agrícola y para hacer posible una más justa y equitativa distribución de la propiedad agraria”. (p.35)

El autor Ali José Venturini Villarroel, en su obra clásica Derecho Agrario Venezolano, establece que la noción más cónsona del derecho agrario es aquella que lo identifica como: “Ius propium de la actividad agraria en sentido lato, vinculada al aprovechamiento, conservación y justa distribución de los Recursos Naturales Renovables...” (p. 35).

Para Núñez (1995) “El Derecho agrario es la conformación jurídica de las normas jurídicas sustantivas y adjetivas que vinculan la actividad agrícola, con el desarrollo económico de la sociedad, expresado en leyes, doctrinas, costumbres y jurisprudencia.” (p. 37)

La Enciclopedia Ilustrada Círculo define al Derecho agrario de la siguiente manera: “Sector jurídico que se centra en el régimen jurídico de la explotación de la tierra (propiedad, arrendamientos, aparcerías, asentamientos, cooperativas de producción) y en el sistema de financiación de las necesidades monetarias del sistema agropecuario.” (p. 1182)

Como se aprecia en todas las definiciones se hace presente la propiedad agraria, refiriéndose ésta al manejo de la tierra y de los recursos naturales renovables que allí se encuentran, pero la concepción de propiedad ha evolucionado con el tiempo, ajustándose a las necesidades de la colectividad. A principios del siglo XX se hablaba de un derecho de propiedad absoluto, ilimitado y excluyente, en la cual, el dueño

(terrateniente, latifundista) ejercía su señorío sobre los recursos naturales renovables y las personas que allí se encontraban, sin más limitación que sus propios intereses; para que luego esa propiedad fuese entendida ya con una función social, lo que indica que las tierras y los recursos naturales renovables debían estar al servicio de la colectividad, privan los derechos sociales sobre los individuales, lo cual se evidencia con la promulgación de la Ley de Reforma Agraria en 1960. Señala Núñez (1995) que universalmente se ha intentado caracterizar el Derecho agrario latinoamericano tomando como referencia el especial énfasis que este hace a la reforma agraria, lo cual se evidencia en las legislaciones creadas en países como Venezuela, Colombia, Perú, México, entre otras, que lo tienen como norte.

Ese protagonismo del problema agrorreformista no tiene otra justificación que la de corregir la mala distribución de las tierras que se fue configurando por distintas circunstancias como la conquista (repartimientos, bulas), guerras civiles (adjudicaciones militares), corrupción administrativa (artículo 10, literal 10, Ley de Reforma Agraria), que han originado grandes beneficios para unos pocos en detrimento de la colectividad.

El autor antes citado también se vale de las opiniones expuestas en el V Congreso Internacional de Derecho Agrario, celebrado en Goiania, Brasil en agosto de 1990, según el cual:

La reforma agraria debe ocurrir en todos los casos de concentración excesiva de propiedad que comporte acumulación de poder político, con perjuicio para una autentica democracia política y a su vez siempre que fuera incumbencia de los propietarios el deber de cultivar y mejorar (en su doble aspecto económico y humano) inherente a la función social.

La reforma agraria ha de realizarse a favor de empresas familiares y comunitarias en un proceso general de desenvolvimiento con aportes de capital, crédito, tecnología, mejor comercialización e industrialización de los productos, mejora educacional y de formación profesional, utilizando al máximo, para ello, las estructuras cooperativas, revitalizando, donde estén previstas, las cooperativas integrales de reforma agraria. (p. 56)

1.3 Principios generales del Derecho agrario en el siglo XX.

Queda claro entonces como la configuración del Derecho agrario ha venido marcada por la estructura agraria que se pretenda establecer en beneficio de la colectividad de determinado Estado, en razón de las necesidades del sector agrario se generan una serie de cuerpos normativos elaborados alrededor de principios de interés social dirigidos a garantizar el bien común, la justicia y la seguridad jurídica.

Núñez (1995) señala:

La discusión original sobre el derecho agrario tuvo como objetivo fundamental la búsqueda de los principios generales, para poder llegar al concepto de autonomía o especialidad. Pero finalmente se ha determinado que ello no es lo esencial para su caracterización que es más importante hacer el estudio de las instituciones que conforman al Derecho agrario. Sin embargo, los autores que analizan la materia, con mucha frecuencia siguen planteando el problema de los principios que la regulan y de las expresiones materiales legislativas que tienen éstos. (p. 39-40).

Los principios que este autor le atribuye al Derecho agrario para el siglo XX son los siguientes:

- Principio antilatifundista.
- Principio de la función social de la propiedad
- Principio de producción económica.
- Principio del mantenimiento de la unidad parcelaria
- Principio del minimum vital.
- Principio de la conservación y fomento de los recursos naturales renovables.
- Principio de la permanencia.
- Principio de la irrenunciabilidad de los derechos de los beneficiarios de la reforma agraria.

- Principio hermenéutico sobre los contratos de tenencia.

Los cuales se encontraban claramente manifiestos dentro de los cuerpos normativos que regían la materia como es el caso de la Ley de Reforma Agraria de 1960, identificados de la siguiente manera:

- Principio antilatifundista:

Como se indicó anteriormente, por los distintos procesos políticos vividos en Venezuela durante el siglo XIX, la forma de adquisición y sucesión de la propiedad de la tierra, produjo un fenómeno que no es beneficioso para ningún Estado, la gran acumulación de extensas zonas del territorio en manos de una minoría privilegiada económicamente, trayendo como consecuencia el estancamiento del sector productivo, la ociosidad de las tierras, los abusivos contratos de arrendamiento de parcelas, y por ende el abandono del campo por parte del campesino despojado de sus tierras. Es a este fenómeno que se denomina latifundio, y el cual fue tomado como norte en la regulación del sector agrario, para erradicarlo de la estructura agraria del país e introducir un nuevo sistema que permitiera igualdad de condiciones en el sector rural, que además permitiese e impulsara el regreso al campo y masificar así la producción de este sector.

A este efecto la Constitución de República de Venezuela de 1961 en su artículo 105 establecía que el régimen latifundista se consideraba contrario al interés social. Este principio se manifestó claramente en la elaboración de la Ley destinada a

rectificar la distribución de las tierras, la Ley de Reforma Agraria, en cuyo artículo 1° establecía como objeto de la misma, la transformación de la estructura agraria del país mediante la sustitución del sistema latifundista por un sistema justo de propiedad, tenencia y explotación de la tierra, en donde primara la distribución equitativa de la misma.

- Principio de la función social de la propiedad

El artículo 99 de la Constitución Nacional de 1961 reconoce el derecho de propiedad, cuya función social estaría sometida a las contribuciones, restricciones y obligaciones que establezca la ley con fines de utilidad pública o de interés general.

Como se observa, se hace la transición de una propiedad ilimitada a una regulada y limitada por la función social, aspecto este que debía ser determinado con exactitud, por lo cual los artículos 19 y 20 de la Ley de Reforma Agraria señalaban expresamente que la propiedad privada de la tierra cumplía con su función social cuando la explotación fuese eficiente, bajo la dirección y trabajo personal del propietario, sin poner en riesgo la existencia de los recursos naturales renovables y cumpliendo con las demás normativas que estableciera la ley. El mantenimiento de tierras incultas u ociosas así como los sistemas indirectos de explotación de la tierra, como los practicados a través de arrendatarios, aparceros, medianeros, pisatarios y ocupantes, eran considerados contrarios a la función social.

- Principio de la producción económica

Este principio estaba referido a garantizar que las tierras que adquiriera el Instituto Agrario Nacional para someterlas a los objetivos de la Ley de Reforma Agraria debían ser tierras económicamente productivas, vale decir que tuviesen características propias que favorecieran la producción. Para garantizar el cumplimiento del requisito utilitario de las tierras, antes de realizar cualquier adquisición a título oneroso debía levantarse un informe técnico en el que se comprobara dicho requisito.

- Principio del mantenimiento de la unidad parcelaria

Este principio tiene por norte impedir la disgregación del lote de terreno adjudicado, a tal efecto la Ley de Reforma Agraria en su artículo 73 establecía que de fallecer el parcelero sujeto de adjudicación así este no hubiese pagado la parcela, esta era transmisible hereditariamente a sus herederos legales, pero en caso de que estos no se pusieren de acuerdo en el trabajo de la misma, el Instituto Agrario Nacional podía declarar la extinción de la adjudicación y cedérsela a otra persona, preferiblemente a un familiar del fallecido que cumpliera con los requisitos establecidos en la ley, todos esto previa cancelación del precio de la parcela y de las bienechurias existentes en ella.

- **Principio del *minimum vital***

Dentro del proceso de reforma agraria se establecía que el lote de terreno a adjudicar debía presentar determinadas características, entre ellas la referida a su extensión la cual iba a depender de las condiciones topográficas y agrológicas de la misma, esto con la idea de garantizar que el parcelero obtuviese recursos económicos derivados de la actividad productiva, suficientes para su desarrollo económico. Artículo 76 de la Ley de Reforma Agraria.

- **Principio de la conservación y fomento de los recursos naturales renovables.**

La Ley de Reforma Agraria, en su artículo 122 establecía una protección especial para fomentar la conservación de los recursos naturales renovables y lograr que en las actividades agrarias se hiciera un uso racional de los mismos, para el logro de este objetivo el Estado se compromete a disponer de todo lo conducente a tal efecto.

- **Principio del derecho de permanencia**

Con este principio se le garantiza a los trabajadores de la tierra su permanencia en ellas sin más limitaciones que las que establecía la Ley, así mismo se establece una protección para aquellos que ocupan tierras en calidad de arrendatarios ya que se consideran futuros adquirentes de la tierra en que laboran. Así lo establecía la Ley de Reforma Agraria en sus artículos 2, 142, 144.

- Principio de la irrenunciabilidad de los derechos de los beneficiarios de la reforma agraria.

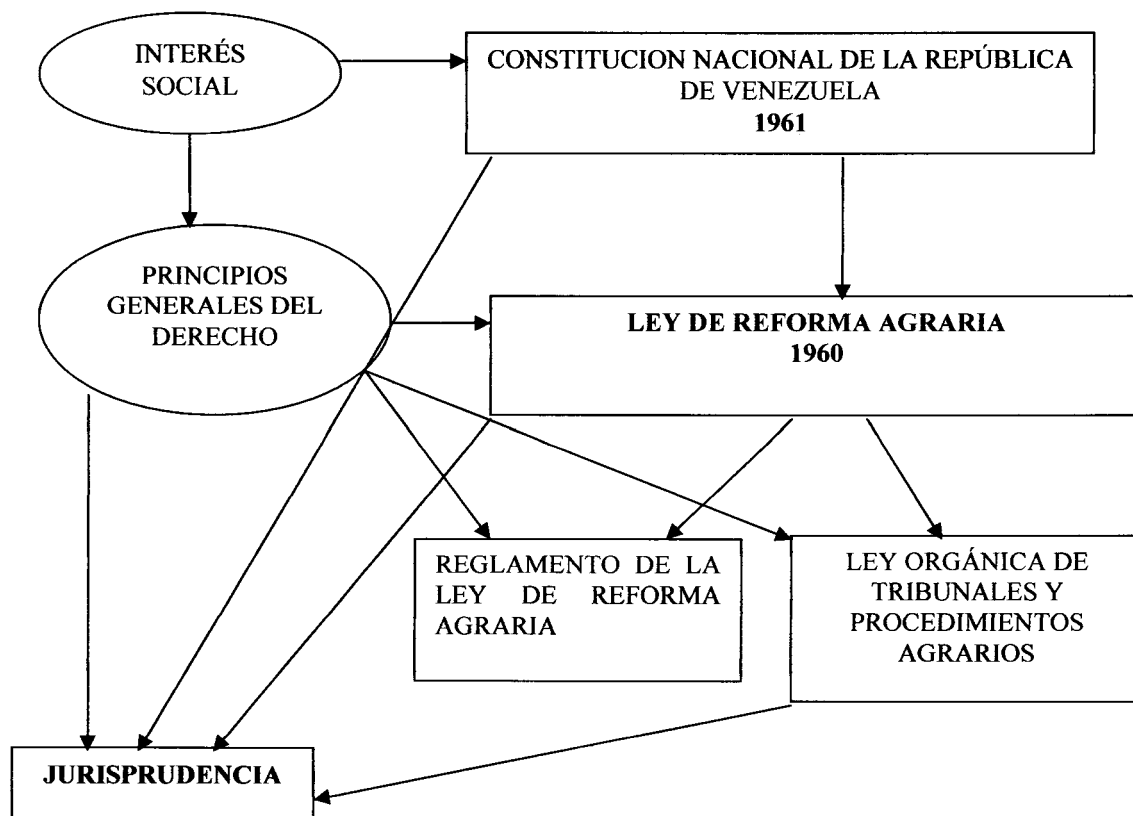
Los derechos consagrados en la Ley de Reforma Agraria se consideran de orden públicos por lo tanto no pueden ser negociados ni relajados por convención alguna. Así lo establecía la Ley antes citada en su artículo 200, donde los declara de utilidad pública e irrenunciables por parte de los beneficiarios de la reforma agraria.

- Principio hermenéutico sobre los contratos de tenencia.

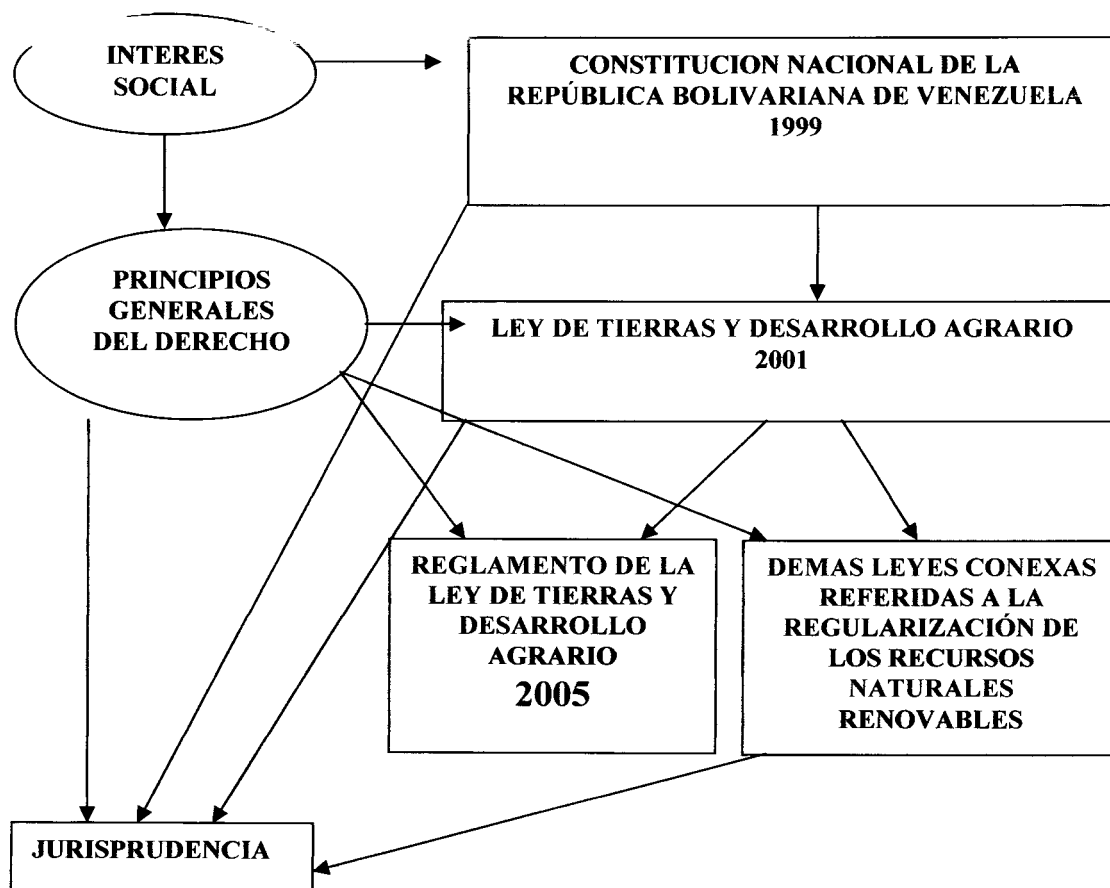
Este principio tiene por objetivo la interpretación de los contratos de tenencia, estableciendo parámetros que deben estar presentes en cualquier contratación de este tipo, para que en ellos no se atente contra la intangibilidad de las cosechas y demás situaciones productivas del fundo, o que mediante determinada contratación se afecten las condiciones físicas y biológicas de la tierra.

1.4 Organización y estructura del Derecho agrario en base a su contenido sustantivo y adjetivo.

Puede observarse que la creación y organización del Derecho agrario surge por una necesidad social, referida al cambio de la estructura agraria. Para la materialización de este cometido se estableció un régimen legal que giraría en torno a los principios que debían regirlo, esquemáticamente sería el siguiente:



Ahora bien, teniendo claro como ha sido la configuración de nuestro Derecho agrario, se nos presenta una nueva situación, y es que de entrada al siglo XXI se han presentado una serie de cambios que nos plantean nuevas situaciones dentro del Derecho agrario, las cuales son el objeto de la presente investigación, resumiendo esquemáticamente nuestro Derecho agrario se configura de la siguiente manera:



1.5 La reforma agraria, su desarrollo histórico y su relación con el Derecho agrario.

La reforma agraria es el proceso de redistribución y democratización de la propiedad de la tierra, es decir, el mecanismo empleado para garantizar el acceso

equitativo a la propiedad de la tierra por parte de todos los individuos interesados e involucrados en el proceso agrícola.

La Revolución Francesa se convirtió en bandera de los ideales de libertad e igualdad, siendo de obligatoria referencia a nivel mundial. Es por ello que dichos ideales se harían presentes en las legislaciones creadas luego de este movimiento revolucionario. Tal es el caso de los Estados Unidos de América, donde se estableció una ley de colonización del oeste, en la que se delimitaba el tamaño de las tierras que deberían poseer cada familia a un máximo de 89 hectáreas, siendo éste uno de los primeros vestigios de reforma agraria en América.

En Europa surge la misma preocupación por la democratización de la propiedad de la tierra, al finalizar la primera guerra mundial, con la explosión de la revolución proletaria en Rusia bajo el lema “tierra, pan y libertad”.

Luego con el cese de la segunda guerra mundial y la derrota de Japón en la misma, y con la dominación norteamericana en casi todo el territorio asiático, se producen cambios radicales orientados a una reforma agraria incoada e impulsada por la intervención de los Estados Unidos de América aplicadas en Japón. Situación esta que se extiende a Taiwan en 1949, y a Corea del sur después de 1956, período en el cual al mismo tiempo se reformaban los remanentes latifundios existentes al sur de Italia.

Todos esos procesos de reforma agraria fueron impulsados por los intereses capitalistas, según Einstein Morales en su trabajo “*La reforma agraria y la Ley de tierras*”, era necesario para la expansión de dicho modelo productivo la pluralización en el dominio de la tierra, ya que con esto se contribuyó al desarrollo de la fuerza productiva en esos países, ampliando el mercado interno y por ende afianzando al capitalismo.

Existieron otras reformas agrarias que se enmarcaron a diferencia de las antes señaladas, en un proceso de transición entre el sistema capitalista y el socialista; en éstas no sólo resalta la redistribución de la tierra, sino que también se presentan como caracterizadores, la nacionalización de la propiedad social sobre los medios de producción agrícola. Entre estas se encuentran las reformas agrarias socialistas de Rusia (1918), China (1949), Corea del Norte (1956), Cuba (1960).

El desarrollo de dichas reformas requirió de la flexibilización, ampliación y adaptación de las normas agrarias que configuraban buena parte del Derecho agrario que aún para ese entonces luchaba por su independencia de las demás ramas del Derecho, específicamente del Derecho civil.

La reforma agraria venezolana, que tuvo origen a partir de 1960, no fue un proceso impuesto, sino el resultado del consenso mayoritario del país nacional, según lo señala Soto (2003) en su obra “El proceso agroreformista y la revolución chavista”.

Esta reforma tuvo como objetivo la transformación de la estructura agraria, mediante la desarticulación de la propiedad fundiaria latifundista e incorporar así a la población rural al desarrollo económico, social, y político de la nación, creando para ello un sistema justo de propiedad, tenencia, y explotación de la tierra, fundamentado en la equitativa distribución de la misma, la adecuada organización del crédito y la asistencia integral para los productores del campo, a fin de que la tierra constituya para el hombre que la trabaja, la base de su estabilidad económica, fundamento de su progresivo bienestar social y garantía de su libertad y dignidad.

En la estructura agraria imperante para el momento de la reforma en Venezuela, cerca del cincuenta y siete (57) por ciento de la tierra censada de uso agrícola pertenecía al uno punto siete (1.7) por ciento de los propietarios, mientras que el cuatro (4) por ciento de la superficie de uso agrícola era ocupado por el ochenta y uno (81) por ciento de los propietarios esto según el censo realizado en 1950. Esta situación evidencia los dos extremos existentes (latifundio y minifundio) los cuales no permitían el desarrollo productivo de este sector, para ello era necesario equilibrar la tenencia de la tierra, y tomar en cuenta el aspecto social de la población, referido este a su formación cultural.

Según Soto (2003):

...esta dualidad característica de las relaciones de producción, improductivas e ineficientes de naturaleza latifundista y minifundista,

generadoras de secuelas negativas para la sociedad rural. Intentar y ejecutar un proceso de transformación agraria que diera un vuelco profundo a esta iniquidad socioeconómica, era un gran desafío, ya que producir cambios en una sociedad paupérrima y analfabeta, apegada a viejas tradiciones, que desconocía los adelantos de la modernización agrícola, era un inmenso reto. Ciertamente no era tarea fácil cambiar los valores, hábitos y costumbres de la familia campesina y echar las bases técnico-sociales para introducir innovaciones en las actividades del campo. Fue una tarea compleja cambiar los patrones ancestrales e imponer sistemas novedosos que generaran la modernización de la estructura agrícola nacional. De tal manera que el esfuerzo cognoscitivo, implicó la ruptura de conductas y valores tradicionales en la búsqueda de un espacio a la innovación y creación, lo cual quedo plenamente justificado en la naturaleza del proceso, al considerar al campesino como objeto y sujeto del mismo.

Ante la afirmación del autor antes citado, se observa como debía considerarse al campesino ante el proceso de reforma agraria, pues era necesario entenderlo de manera bidimensional, como sujeto beneficiario y promotor del cambio , pero a la vez como objeto del mismo, con la finalidad de instruirlo en los avances tecnológicos para que este lograra un completo desarrollo.

Continúa señalando Soto (2003):

Al abordar con objetividad el análisis de lo acontecido en la segunda mitad del siglo veinte, observamos que ese esfuerzo modernizador y de cambio en la agricultura arrojó respuestas favorables. Existieron errores, desviaciones y omisiones en todo el proceso, pero el balance es altamente positivo. Es entendible el debate sobre aspectos puntuales de la reforma agraria, que sufrió transformaciones o se desnaturalizó, en la orientación y programación de su ejecución. Así la dotación basada en forma prioritaria en tierras públicas permitió que las fincas privadas ubicadas en áreas marginales quedaran en su mayoría sin afectar, aunque la tenencia en gran parte de las privadas situadas en la vecindad de zonas pobladas sufrieron cambios sustanciales, generados por la dinámica de la onda expansiva transformadora de la reforma agraria. Por otro lado la propiedad agraria nacida de las adjudicaciones, tuvo problemas en la titularización legal en forma, ágil y eficaz que permitiera un ambiente de mayor seguridad, lo que aunado a la inexistencia de un catastro eficaz y confiable, impidió que la accesibilidad a la tierra estuviera acompañada de la transparencia y garantía que otorga la titularidad definitiva. En este mismo contexto, el Instituto Agrario Nacional careció de un sistema de información, control y registro que permitiera la celeridad del otorgamiento de títulos y el control de los traspasos irregulares de tenencia. El supuesto fundamental de incorporar la población rural marginal al desarrollo del

país, no logró tampoco materializarse íntegramente, la desigualdad en los estratos productivos se mantuvo, manteniendo la brecha entre relaciones de producción campesina y relaciones de producción empresarial capitalista en diferencias tecnológicas y de competitividad, lo cual limitaba y excluía la inserción de la agricultura campesina al desarrollo.

Dentro del comentario del autor se denota cierta defensa ante el proceso agroreformista llevado a cabo en la segunda mitad del siglo XX, quien considera que este cumplió su objetivo, reconociendo que hubo fallas o debilidades en razón a la planificación de las puestas en marcha de las políticas, motivado esto a una desnaturalización del proceso, que a fin de cuentas sería el factor principal de la pérdida de vigencia y eficacia del mismo.

También es cierto que el Estado no mantuvo políticas permanentes y continuas para desarrollar la capacidad y destreza del trabajador campesino. En una primera fase, la cual podemos ubicar en el primer quinquenio de la década de los sesenta, estuvo caracterizada por la adquisición de tierras para satisfacer la demanda y situaciones de hecho, subestimándose la magnitud de cambio estructural y tecnológico. Es así que el Instituto Agrario Nacional adquiría las fincas privadas solicitadas por grupos campesinos y distribuía tierras públicas accesibles a los

grupos peticionarios. Por lo tanto fue relegada, por presión y premura, toda consideración de estudios y factibilidad para la afectación de áreas agrícolas. El desarrollo de los acontecimientos permitió también la desnaturalización del régimen de dotación al tolerarse y permitirse la voracidad geofagia de muchos sectores de la sociedad, que en forma irregular e ilegal, ocuparon tierras pertenecientes de los beneficiarios de la reforma agraria. Una segunda fase fue dirigida a un mayor énfasis en la consolidación de los asentamientos, gestión que comprendía la parcelación y distribución de parcelas, control de beneficiarios, otorgamientos de títulos, capacitación técnica y administrativa, nivel socio- cultural, factores humanos, cuestiones educacionales y comunales; así como consideraciones de orden económico como procesamiento, distribución y comercialización de la producción agrícola. (p 15-16)

Para este autor aunque se hagan todas esas observaciones, que reflejan de una u otra manera las limitaciones y obstáculos de la Reforma Agraria en Venezuela en 1960 sería injusto no reconocer la existencia de logros en materia de tenencia de la tierra, reivindicaciones laborales, relaciones de producción campesina, relaciones de producción empresarial capitalista, fortalecimiento de la agroindustria, modernización de la agricultura entre otros aspectos.

CAPÍTULO II

EL DERECHO AGRARIO PARA EL SIGLO XXI

2.1 CONCEPCIÓN ACTUAL DEL DERECHO AGRARIO.

Las concepciones esbozadas en el capítulo I mantienen su vigencia gracias a que los distintos autores se preocuparon por incluir en ellas todos los elementos que de una u otra forma influyen en el desarrollo de la actividad agraria, adaptándose al lugar y al momento en el cual se apliquen.

En Venezuela actualmente se concibe al Derecho agrario como el conjunto de principios esbozados en normas jurídicas que, organizados en distintos cuerpos legales, tienen por objeto regularizar la tenencia de la tierra, el uso de los recursos naturales renovables que en ella se encuentran, así como las actividades agrarias que allí se lleven a cabo, con el fin de garantizar la distribución equitativa de la tierra, siempre en función del bien social, actualmente identificado con la seguridad agroalimentaria.

Algo que se debe acotar y que representa una gran importancia es que debido a la transición política que vive actualmente el país, los elementos de este concepto se han visto redefinidos, otorgándoles aspectos especiales que singularizan nuestro Derecho agrario.

Analizando la definición tenemos, en primer lugar **“un conjunto de principios y normas jurídicas, que están organizadas en distintos cuerpos legales”**; entendiendo por principios del Derecho agrario a aquellas percepciones que van a orientar al legislador al momento de crear una normativa dirigida a regularizar algún aspecto del sector agrario. Son las ideas que, inspiradas en las necesidades colectivas, indican de manera general, cual debería ser el tratamiento a determinado aspecto con la finalidad de que los resultados obtenidos vayan en beneficio del interés social, por encima de los intereses particulares.

Las normas jurídicas son aquellas que inspiradas en los principios del Derecho se encargan de regularizar la actividad agraria, con el fin de que todos puedan ejercer sus derechos y acatar sus deberes. Este es un aspecto fundamental de la ciencia jurídica, pues son las encargadas de establecer y garantizar lo que se denomina seguridad jurídica, lo cual no es otra cosa que garantizarle al común de los ciudadanos el respeto a las garantías establecidas en la ley, el poder acudir a un órgano jurisdiccional a hacer valer sus derechos cuando crea que estos están siendo

vulnerados por terceros, incluyendo al Estado, entre otros aspectos. Vale decir garantizar la igualdad de los ciudadanos ante el imperio de la Ley.

Por la multiplicidad de aspectos a regular, encontramos distintos cuerpos legales que conforman nuestro derecho, además de que existe una jerarquía entre ellos, entre estos pueden mencionarse:

- 1) Constitución de la República Bolivariana de Venezuela
- 2) Ley de Tierras y Desarrollo Agrario.
- 3) Decreto con Fuerza de Ley de Pesca y Acuacultura, publicada en Gaceta Oficial N° 37.323 de fecha 13 de noviembre de 2001, Decreto N° 1.524 03 de noviembre de 2001.
- 4) Ley de Crédito para el Sector Agrícola, publicada en Gaceta Oficial N° 37.563 de fecha 05 de noviembre de 2002.
- 5) Ley de Mercadeo Agrícola, publicada en Gaceta Oficial N° 37.389 de fecha 21 de febrero de 2002.

El segundo elemento de la definición propuesta sería **“tienen por objeto regularizar la tenencia de la tierra, el uso de los recursos naturales renovables que en ella se encuentran, así como las actividades agrarias que en ella se lleven a cabo,...”**, para comprender a que se refiere esta expresión debe hacerse mención de lo que establece la normativa legal vigente:

En la Constitución Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, se establecen los principios en torno a los cuales debe girar el ordenamiento del sector agrario, haciendo referencia a los siguientes aspectos:

- El derecho a la propiedad

En el artículo 115 se reconoce el derecho a la propiedad privada, por supuesto con las restricciones legales, es decir, que no es un derecho que le atribuya a una persona hacer cuanto desee con ella y en ella. Este mismo artículo deja abierta la posibilidad de expropiación por causa de utilidad pública, pero para garantizar que esto no se use como pretexto para transgredir la propiedad privada y despojar a los propietarios de sus bienes, se establece que esta utilidad pública debe ser probada y que debe constar en sentencia firme, acarreando un pago justo y oportuno, o lo que es lo mismo, el valor real del bien al momento de la expropiación debiendo hacerse el pago lo antes posible sin mayores demoras.

- El latifundio

Desde el punto de vista constitucional, el latifundio se considera injusto e inviable económicamente, esa estructura que concentra el principal factor de producción, como lo es la tierra, en manos de uno o unos pocos, es rechazada por nuestro ordenamiento jurídico, por lo cual se establecen sanciones y medidas para su transformación, es así como se establece en el artículo 307 de la Constitución Nacional vigente.

- La agricultura sustentable

Según lo establece la Constitución Nacional en su artículo 305, la actividad agraria debe estar dirigida a la conformación de un sistema productivo sustentable como base estratégica del desarrollo rural integral a fin de garantizar la seguridad alimentaria de la población. Este artículo representa la programación de la agricultura en el país, estableciendo los compromisos asumidos por parte del Estado para la consecución de los fines propuestos.

- El desarrollo rural integral

En concordancia con el artículo anterior que hacía referencia a la agricultura sustentable, el artículo siguiente, es decir el 306, establece el compromiso que el Estado debe asumir a fin de beneficiar a la población campesina, a través de un desarrollo que abarque todas las áreas que influyen en la vida del hombre, tal es el caso del empleo, vivienda, salud, educación, asistencia técnica y crediticia, para que pase a formar parte del desarrollo nacional.

- Derecho a la libertad de empresa

Este derecho se encuentra establecido en el artículo 112 de la Constitución Nacional, el cual representa el equilibrio entre la propiedad privada y la libertad de empresa, dejando establecidas las regulaciones que la limitan por parte del Estado con el fin de proteger el interés social del país. Todas las personas pueden dedicarse a la actividad económica de su preferencia, siempre y cuando tengan un objeto lícito y

no atenten contra el interés social, dicha iniciativa privada se verá apoyada por el Estado quien garantizará la justa distribución de la riqueza así como la producción de bienes y servicios que satisfagan las necesidades de la población.

- La prohibición del monopolio

En la búsqueda de la igualdad social, la Constitución vigente hace un gran énfasis en la necesidad de lograr que los diferentes sectores de la sociedad tengan acceso a todos los medios productivos, es por ello que prohíbe de manera expresa la conformación de monopolios en cualquier medio de producción y también se refiere a la organización del sector agrario debido a que de establecerse esta forma de manipulación económica dentro del sistema productivo agrario del país, se limitaría el ejercicio de los ciudadanos, además de producir efectos sumamente negativos como retraso en la producción e incremento de precios entre otros.

- Derecho de los trabajadores de asociarse libremente

La Constitución garantiza el derecho de asociarse con fines participativos. En nuestra área de estudio se observa la conformación de cooperativas y otros tipos de organizaciones civiles que tienen por fin organizar la producción, garantizar la participación de los trabajadores del sector rural y urbano donde se realicen actividades agrarias de manera equitativa, conforme a la ley y la justicia social en el sistema productivo nacional.

En su *Título III, De los derechos humanos y garantías y de los deberes, Capítulo VIII*, la Constitución hace mención aparte de los Derechos de los Pueblos Indígenas, otorgándoles un régimen especial que les garantiza el derecho a mantener su cultura extendida sobre todos los aspectos que hacen vida en una comunidad de ese tipo. Para esta investigación es importante señalar que en este caso se mantienen los medios de producción propios de esa cultura, y por lo tanto no se encuentran afectados por la normativa que rige al sector agrario; todo lo contrario, el Estado creará planes de protección a estas comunidades para garantizar la subsistencia de las mismas en el tiempo.

Por último tenemos el tratamiento que la Constitución establece, en el mismo *Título III, Capítulo IX*, a los Derechos Ambientales, los cuales resultan relevantes a la presente investigación, ya que la regulación del sector agrario va íntimamente ligada al respeto de los recursos naturales renovables para garantizar el equilibrio ecológico necesario para que los mismos se regeneren continuamente y permitan su mayor y mejor aprovechamiento. El sector agrario es el más dependiente de ellos, puesto que entendemos que la tierra es el factor principal de producción, y no sólo se sirve de ella, sino de otros elementos tales como el agua, que requiere de protecciones especiales que protejan todo su entorno para garantizar el flujo de los afluentes que nutren a las masas de aguas que luego son empleadas en la producción agraria.

2) Ley de Tierras y Desarrollo Agrario (LTDA), este instrumento legal vino a sustituir a la derogada Ley de Reforma Agraria del 5 de marzo de 1960, promulgada por Decreto Presidencial (mediante Ley Habilitante) publicada en Gaceta Oficial N° 37.323 del 13 de noviembre de 2001, entrando en vigencia a partir del 10 de diciembre de 2001, inspirada en los principios constitucionales antes indicados, tal es así que por existir conflicto de normas entre ella y la Constitución Nacional, en fecha 29 de diciembre de 2002 ha sido modificada en su articulado en dos ocasiones, primero cuando el Tribunal Supremo de Justicia declaró la inconstitucionalidad de algunas de sus normas como las referidas a la confiscación de bienes sin derecho a indemnización a aquellas personas que hubiesen subutilizado las tierras aptas para la producción, y posteriormente reformada en fecha 18 de mayo de dos mil cinco y publicada en Gaceta oficial N° 5.771, en cuya reforma se incluyen nuevamente los artículos referidos al rescate de tierras mediante la confiscación sin derecho a la indemnización respectiva lo cual será objeto de estudio más adelante.

Con la promulgación de este Decreto Ley, se derogó además la Ley Orgánica de Tribunales y Procedimientos Agrarios (LOTPA), por cuanto está en ella misma, estableciendo una nueva estructuración a nivel institucional que se adaptará a sus propósitos.

3) Decreto con rango y fuerza de Ley de Pesca y Acuicultura.

Siendo este cuerpo normativo otro de los aprobados por ley habilitante desde el poder ejecutivo, tiene por objeto regular el sector pesquero y de acuicultura, con el

fin de promover, fomentar y desarrollar las actividades de pesca, la acuicultura y actividades conexas. Todo esto en pro de un aprovechamiento racional, sostenible y responsable de los recursos hidrobiológicos y la protección de los ecosistemas, contribuyendo a su conservación y prolongación en el tiempo.

4) Ley de Crédito para el Sector Agrícola.

Esta ley presenta una gran influencia dentro del proceso productivo agrario, y más aun para el modelo de agricultura sustentable propuesto por la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario. El crédito agrícola es una herramienta indispensable para el desarrollo de la actividad agraria, pues facilita la adquisición de insumos dirigidos a incrementar la producción, siendo relevante las condiciones especiales que aplican sobre esta figura crediticia, que le facilitan al agricultor cumplir con las obligaciones contraídas a cambio del incremento y mejoramiento de la producción.

6) Ley de Mercadeo Agrícola.

Esta ley regula otro factor de gran importancia dentro del sistema productivo agrario, pues regula la forma de comercialización de los productos obtenidos. Rige la planificación, fomento, regulación y evaluación de todas las fases comerciales del mercadeo de productos e insumos para la producción agrícola.

Su ámbito de aplicación es interno, vale decir, dentro del país, la comercialización externa (importación y exportación) se rige en su mayoría por acuerdos y tratados internacionales.

A su vez esta ley define distintos aspectos que se consideran relevantes, presentados con el fin de una mayor comprensión del alcance y utilidad de la misma, siendo estos los siguientes:

a. Productos agrícolas: los bienes provenientes de las actividades agrícolas, pecuarias, forestales y pesqueras, incluyendo la acuicultura y aquellos cuyas características no se hayan modificado sustancialmente, tras haber sufrido un proceso de transformación.

b. Insumos para la producción agrícola: los bienes, suministros o abastecimientos y factores de producción, empleados para llevar a cabo un proceso de producción agrícola.

c. Cadena agroproductiva: el ámbito de la relación entre productores agropecuarios, agroindustriales y el agro comercio. Incluye los agentes y factores económicos que participan directamente en la producción, traslado, transformación y distribución mayorista de un mismo producto agropecuario.

d. Junta Nacional: la instancia designada por el Ejecutivo Nacional, a través del ministerio correspondiente, para la coordinación y concertación de las cadenas agroproductivas por rubro o grupo de rubros. Estará conformada por representantes de los productores, transportistas de insumos y productos del sector, agroindustrias, distribuidores, agentes de almacenamiento, bolsas agrícolas, comerciantes y los consumidores, según lo determine el reglamento respectivo.

***e. Contingente:** el compromiso de compra, entre agentes privados, de un cierto volumen o cuota de la producción agrícola nacional, dentro de determinadas franjas de precio.*

***f. Precios de sostenimiento:** los niveles y franjas de precios que conjuguen la racionalidad económica, las realidades del mercado y la estrategia de desarrollo del Ejecutivo Nacional.*

***g. Precios de referencia:** los precios que se adoptan como indicativos, establecidos en un mercado relevante no administrado.*

***h. Medidas de Caja Verde:** las medidas de apoyo y ayudas internas al sector agrícola que según la Organización Mundial de Comercio (OMC) no implican transferencias de los consumidores a los productores y no tienen efectos sobre los precios de los productos.*

***i. Medidas de Caja Ambar:** las medidas de política económica y comercial que generan apoyos internos a la producción agrícola y que están sujetas a reducción progresiva en el Acuerdo General de Comercio e Impuestos (GATT), Ronda de Uruguay de 1994.*

6) Ley de Semillas, Material para la Reproducción Animal e Insumos biológicos, publicada en Gaceta Oficial N° 37.552 de fecha 18 de octubre de 2002.

Esta Ley regula la obtención, investigación, producción y comercialización de semillas, las cuales representan uno de los principales insumos en materia de producción agraria, la idea es modernizar el sistema de producción de semillas

manteniendo e incentivando la investigación sobre las mismas mejorando los resultados obtenidos.

Con el mejoramiento del sistema de producción de semillas se garantiza a su vez la protección de la biodiversidad, aspecto esencial en toda la normativa que conforma el Derecho agrario.

7) Decreto con fuerza de Ley de Zonas Especiales de Desarrollo Sustentable (ZEDES), (Gaceta Oficial N° 5.556 de fecha 13 de noviembre de 2001, Decreto N° 1.469 27 de septiembre de 2001)

El objeto de este Decreto Ley es regular la creación, funcionamiento y supresión de Zonas Especiales de Desarrollo sustentable, tal como lo establece el artículo 1 de la misma. La idea es coordinar y ejecutar planes entre el Estado y la iniciativa privada para fomentar el desarrollo de la productividad y la adecuada explotación de los recursos.

Estas áreas a las que se refiere la ley son aquellas que por su características sean delimitadas por el Ejecutivo Nacional con la finalidad de ejecutar planes especiales de desarrollo integral, para mejorar los niveles de bienestar social y la calidad de vida de la población. La determinación de estas áreas condiciona en ellas la actividad productiva que se lleve a cabo.

8) Ley del Fondo de Desarrollo Agropecuario, Pesquero, Forestal y Afines (FONDAFA), (Gaceta Oficial N° 37.228 de fecha 28 de junio de 2001, Decreto N° 1.435 18 de septiembre de 2001.)

Este es otra institución de carácter autónomo dirigido a prestar apoyo financiero para la ejecución de programas para el desarrollo económico y social establecido por el Ejecutivo Nacional en materia agropecuaria. Tendrá por objeto contribuir con el desarrollo agropecuario de Venezuela, mediante el financiamiento de la actividad productiva, en las áreas agrícola, pecuaria, forestal y pesquera; así como el transporte, almacenamiento, comercialización, y cualquier otro servicio conexo con dicha actividad.

9) Ley Orgánica de Contribuciones Parafiscales para el Sector Agrícola, (Gaceta Oficial N° 37.337 de fecha 03 de diciembre de 2001.)

Esta Ley tiene por objeto establecer el marco normativo de regulación para el establecimiento de contribuciones parafiscales para el sector agrícola con fines de facilitar recursos para el financiamiento, investigación, asistencia técnica, transferencia de tecnología y otras actividades que promuevan la productividad y competitividad del sector agrícola venezolano, bajo el principio de la sustentabilidad.

Luego de haber hecho referencia a las principales leyes contentivas de la normativa relacionada con la rama del Derecho en estudio, se observa que unas están dirigidas a la configuración y establecimiento de normas generales que configuran el Derecho agrario, otras dirigidas a establecer de manera especial los mecanismos

dentro de los cuales se pueden llevar a cabo las actividades agrarias, así mismo, se organiza el conjunto de Instituciones y Organismos a quienes se les encarga contribuir al desarrollo de las actividades agrarias y a velar por el cumplimiento de los derechos y garantías establecidos en el Derecho agrario, y se les determina los medios a través de los cuales pueden otorgar impulsos económicos al sector agrario.

Es necesario hacer referencia a aquellas leyes que influyen de manera indirecta en la configuración de nuestro Derecho, puesto que lo limitan y condicionan con el fin de otorgar protección a otros aspectos de la vida social. Tal es el caso de las siguientes leyes:

1) Ley Orgánica del Ambiente

Esta regulación establece un sistema de protección para lograr la conservación de los recursos naturales renovables, por ello las actividades agrarias deben desarrollarse en pro a dicho objetivo, para ello esta ley impone ciertas limitaciones en cuanto al ejercicio de estas actividades, referidas dichas limitaciones a las áreas susceptibles a explotación agraria y a la forma de explotación.

Esta ley establece los principios dentro de la política del desarrollo integral de la Nación los principios rectores para la conservación , defensa y mejoramiento del ambiente, declarándolos de utilidad pública, tal como se establece en los artículos 1 y 2 de esta normativa.

2) Ley de Diversidad Biológica.

Las actividades agrarias que se desarrollen no pueden poner en riesgo la conservación de la diversidad biológica, en la cual se considera que todos los elementos que la integran son bienes jurídicos ambientales protegidos, así como de utilidad pública.

La diversidad biológica está integrada por los ecosistemas, especies y recursos genéticos, los cuales son utilizados o afectados en el desarrollo de las actividades agrarias, situación por la cual esta ley regula el acceso y la utilización de los recursos biológicos y genéticos para el manejo sustentable.

3) Ley Forestal de Suelos y Aguas, (Gaceta Oficial N° 1.004 Extraordinario de fecha 26 de enero de 1966.)

Como se ha dejado claro el Derecho agrario viene a regular el uso y la tenencia de la tierra como principal elemento del proceso productivo, pero dicha regulación debe estar a la par o en concordancia de leyes como la Ley Forestal de Suelos y Aguas, la cual regirá la conservación, fomento y aprovechamiento de los recursos naturales y los productos que de ellos se derivan. Entre ellos están los suelos, los bosques, las aguas públicas o privadas y sus productos.

El tercer elemento de la concepción propuesta establece el fin que tiene la regulación, el cual es **“garantizar la distribución equitativa de la tierra, siempre en función del bien social, actualmente identificado con la Seguridad Agroalimentaria.”**se encuentra perfectamente expresado en la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario la cual establece en su artículo 1 que el objeto de la misma es

establecer las bases del desarrollo rural integral y sustentable; entendido este como el medio fundamental para el desarrollo humano y crecimiento económico del sector agrario dentro de una justa distribución de la riqueza y una planificación estratégica, democrática y participativa, en pro de la seguridad agroalimentaria.

2.2 Contenido sustantivo del Derecho agrario

Una vez analizado el concepto propuesto de Derecho agrario, y habiendo realizado una breve revisión de los principales cuerpos normativos que rigen la materia, se extraen de ellos los principios que rigen en la actualidad al Derecho agrario venezolano. Según la nomenclatura utilizada por Edgar Darío Núñez Alcántara a la cual se hizo referencia en el capítulo anterior, actualmente se conciben como:

1) Principio antilatifundista

La Constitución Nacional de la República Bolivariana de Venezuela señala al respecto que el régimen latifundista es contrario al interés social, estableciendo la misma orientación que al respecto disponía la derogada Constitución Nacional de 1961, no hace expresa la intención de eliminarlo, sino que esta viene dada de manera tácita o indirecta, pues establece castigar de manera monetaria, vale decir mediante la aplicación de tributos, la existencia de tierras ociosas, así como también obliga al Estado a promover la transformación de ese sistema en unidades económicas de

producción, utilizando para ello el rescate de las tierras con vocación agrícola, conceptos que posteriormente fueron definidos la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario.

Implicítamente se entiende que todos los integrantes de la sociedad venezolana tienen los mismos derechos de formar parte del sistema productivo, teniendo la posibilidad de ser dotados de los principales elementos que les permitan desenvolverse de manera eficaz en el sector agrario. El Estado garantizará el acceso a la tierra por todo aquel que decida dedicarse a la actividad agraria como medio de subsistencia y como aporte al sistema productivo nacional.

Dicho planteamiento se refleja en la exposición de motivos del Decreto con Fuerza de Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, según el cual:

El Decreto con Fuerza de Ley de Tierras y Desarrollo Agrario viene a prestar ese nuevo marco legal, en el cual se busca profundizar y dar operatividad concreta a los valores constitucionales de desarrollo social a través del sector agrario. Para ello se procura una justa distribución de la riqueza y una planificación estratégica, democrática y participativa en cuanto a la tenencia de tierras y desarrollo de toda la actividad agraria.

Los ciudadanos que se dediquen a la actividad rural agraria, son sujetos beneficiarios del régimen establecido en el Decreto Ley, y en tal

sentido, en la medida de su aptitud para el trabajo agrario, pueden recibir adjudicaciones de la propiedad agraria.

La Ley de Tierras y Desarrollo Agrario establece el como propósito la eliminación del latifundio como sistema contrario a la justicia, al interés general y a la paz social en el campo, ajustándose así a la disposición constitucional, la cual según la reforma del texto de esta ley, publicado en Gaceta Oficial N° 5.771 del 18 de mayo de 2005 considera al latifundio en su artículo 7, como la tenencia de tierras ociosas e incultas, en extensiones mayores al promedio de ocupación de la región en la cual se encuentren ubicadas, o cuando aun estando en producción esta presente un rendimiento idóneo menor al 80 % según los parámetros de producción establecidos por el Instituto Nacional de Tierras.

Esta concepción del latifundio, modifica totalmente la percepción del mismo, lo primero que llama nuestra atención es que la apreciación de latifundio variará de entidad a entidad, pues el primer determinante es el promedio de ocupación por propietarios en la zona, lo que beneficia a los propietarios de zonas de pocos habitantes y a su vez perjudica a los propietarios de zonas pobladas. En segundo lugar está la vocación de uso, la cual se establece con base en la clasificación de suelos establecida en el artículo 115 de la misma ley, según el cual las tierras tipo I, II, III, IV están destinadas al uso agrícola, las tipo V al uso pecuario, las tipo VI, VII, VIII al uso forestal, las tipo IX destinadas a la conservación, ecología y protección del medio

ambiente y por último los suelos tipos X destinados al agroturismo; y a los planes agroalimentarios implementados por el Estado a fin de garantizar la seguridad agroalimentaria, lo cual es una atribución muy subjetiva del Instituto Nacional de Tierras.

Esta concepción de latifundio implica la puesta en marcha de distintos mecanismos para lograr su determinación, los cuales vienen a innovar en materia procedimental, es así como se presentan:

1 Certificación de “Finca Productiva”

Según la reforma de Ley de Tierras y Desarrollo Agrario publicada en Gaceta Oficial N° 5.771 Extraordinario del 18 de mayo de 2005 en su artículo 41:

Los propietarios u ocupantes de tierras con vocación de uso agrario que se encuentren en producción, deberán solicitar por ante el Instituto Nacional de Tierras un certificado de finca productiva, siempre y cuando este ajustada a los planes de seguridad alimentaria establecidos por los organismos competentes. En dicho certificado, el Instituto hará constar la extensión de las tierras de que se trate, la calidad de la tierra, los rubros de producción y demás elementos que permitan determinar la productividad de las mismas.

Este artículo establece el contenido y alcance del “certificado de finca productiva”, el cual antes de su reforma tenía un alcance más restrictivo, pues en su

enunciado se refería a las tierras de carácter privado, por otro lado quedó sin efecto la aplicación de las llamadas “poligonales rurales” con base en la cual se establecerían los tipos de producción y sus niveles, para ser sustituido ese supuesto por los planes de seguridad alimentaria establecidos.

En el caso de la certificación de finca productiva se observa como se invierte la carga de la prueba, ya que los propietarios y ocupantes deben solicitar dicha certificación a *motus* propio, pues no existe la presunción de buena fe en cuanto al ejercicio de la actividad agraria, es el propietario u ocupante quien para evitar ser objeto de un proceso de expropiación debe demostrar su capacidad productiva.

2 Certificación de “finca mejorable”

Según lo que establece la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario en su artículo 49 los propietarios u ocupantes de tierras con vocación de uso agrario que no se encuentren productivas o se encuentren infrautilizadas, deben solicitar por ante el Instituto Nacional de Tierras un certificado de finca mejorable, por el cual se comprometan a efectuar el mejoramiento y adaptación de su propiedad durante un término perentorio de dos (2) años, dicho término se computará a partir de la expedición de la certificación correspondiente. En caso contrario se originará el impuesto respectivo.

2) **Principio de propiedad.**

Otro cambio de índole conceptual que se presenta en el nuevo ordenamiento jurídico es el referido a la “propiedad de la tierra”, en vista del cual el único propietario es el Estado, por lo cual toda la legislación está dirigida a garantizar el derecho de rescate o expropiación por parte del mismo.

Configurándose una “**propiedad especial**”, en la cual el propietario u ocupante debe someterse a los parámetros de producción que establezca el Estado a través de sus instituciones para el desarrollo de la actividad agraria.

Acá debemos entender la propiedad desde dos puntos de vista:

- a) Los propietarios privados: dentro de estos se encuentran aquellos que pueden demostrar la cadena de transmisión de propiedad bien sea por negociación o herencia de una persona a otra a través de distintas generaciones, así como los beneficiarios de la derogada Ley de Reforma Agraria, quienes bajo el imperio de esa Ley pudieron obtener títulos de propiedad definitivos de las tierras adjudicadas y de aquellos que en la transición de leyes pasaron de ser adjudicados temporales a propietarios a título definitivo.

Estos propietarios privados deben:

- 1) **Probar su propiedad**, en especial aquellos cuya propiedad no se deriva del procedimiento de adjudicación.
 - 2) **Ajustar la actividad agraria** al Plan Nacional de Producción Agroalimentaria.
 - 3) **Producir conforme al nivel de productividad**, para optar a los certificados de fina productiva y finca mejorable.
- b) Los propietarios adjudicatarios: en su afán de mantener el control sobre el principal medio de producción (tierra) el Estado ha establecido una serie de garantías que le permita mantener ese poderío, es por esta razón que al adjudicar no se hace la transmisión de propiedad del mismo.

En este caso el adjudicatario debe:

- 1) Solicitar al Instituto Nacional de Tierras la adjudicación así como comprometerse a trabajar directamente la tierra a adjudicar, tal y como se establece en el artículo 59 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario.
- 2) Desarrollar el proyecto de producción de la parcela adjudicada, tal como lo establece la ley en estudio en su artículo 62, el cual se determinará en el acto en el que se otorgue la adjudicación.

- 3) Transferir esa adjudicación por herencia solo a sus descendientes o en su defecto a sus colaterales sin que sea susceptible de división el lote adjudicado.
- 4) No puede el adjudicatario enajenar o gravar el lote adjudicado, en materia crediticia sólo puede disponer de su cosecha.
- 5) Para traspasar la “propiedad” sólo puede hacerlo previa autorización del Instituto Nacional de Tierras, quien decidirá si esta persona es apta o no para ser adjudicatario.

Artículo 65. Sobre la parcela y la estructura productiva queda excluida cualquier negociación a terceros no autorizada por el Instituto Nacional de Tierras, a través de acta de transferencia.

En el acta respectiva, el sujeto beneficiario de la transferencia deberá comprometerse a mantener la eficiencia productiva del fundo estructurado por un término no menor de tres (3) años, al cabo de los cuales le podrá ser adjudicado título de adjudicación permanente.

En este caso, la especialidad de esta forma de propiedad se hace evidente, pues lo que se transmite por vía de adjudicación es la posesión legítima de la tierra y no hay libre disposición sobre ella.

Además de esta forma de adjudicación, el Instituto Nacional de Tierras como máxima Institución agraria ha empleado una forma paralela de adjudicación de tipo colectivo, tal es el caso de las llamadas “Cartas agrarias” las cuales según Soto (2003) otorgan la *“posesión sobre tierras públicas incultas o presumiblemente públicas, sin que exista ningún procedimiento probatorio previo de la naturaleza pública y de tierra inculta.”* (p. 248)

Este acto administrativo se otorga a un grupo de personas y no a una en particular. Para su entrega debe existir la denuncia por parte de los interesados en la adjudicación de que esa tierra se encuentra ociosa o inculta, y que es de carácter público o que, quien funge como propietario de la misma no lo es legalmente. Este documento es preparativo para una adjudicación permanente.

3) Principio de la función social

Tal y como se establecía anteriormente, el Derecho agrario actual gira en torno a que la tenencia de la tierra debe estar sometida a la función social de la misma, vale decir, que su uso debe propiciar el mejoramiento de las condiciones de vida de la colectividad, anteponiéndose a los intereses individuales de quien ostente la tenencia de la tierra.

En tal sentido, actualmente esa función social está identificada con la seguridad agroalimentaria de la población promoviendo el desarrollo rural integral y

sustentable, lo cual esta establecido expresamente en la Constitución Nacional vigente en los artículos 305 y 306, según los cuales el Estado promoverá la agricultura sustentable como base estratégica del desarrollo rural integral a fin de garantizar la seguridad alimentaria de la población.

De estos artículos se desprenden los siguientes conceptos:

- 1) La seguridad agroalimentaria: consiste en la disponibilidad suficiente y estable de alimentos en el ámbito nacional y el acceso oportuno y permanente a éstos por parte del público consumidor.
- 2) Agricultura sustentable: es toda actividad agroproductiva que una vez completado su ciclo biológico es capaz de garantizar la seguridad agroalimentaria y de procurarse recursos propios para su regeneración y reactivación.
- 3) Desarrollo rural integral y sustentable: consiste en garantizar al sector rural el mejoramiento de sus condiciones de vida, mediante su inclusión en el proceso productivo nacional a través de la preferencia de la producción agropecuaria interna, (sustitución de importaciones).
- 4) Producción agropecuaria interna: se refiere a la proveniente de las actividades agrícola, pecuaria, pesquera y acuícola llevadas a cabo dentro del territorio de la República.

Es en estos conceptos que se basa la regulación agraria establecida en la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, observándose un derecho de propiedad especial, pues

se encuentra limitado a las estrategias establecidas por el Estado para la consecución de sus fines.

En el artículo 41 de la misma ley se evidencia la necesidad de realizar una actividad productiva que se ajuste a los planes nacionales de seguridad alimentaria, pero se hace necesario destacar que esta es la versión establecida en la reforma parcial de la Ley de fecha 18 de mayo del 2005, pues originalmente el artículo estaba redactado de la siguiente manera:

Artículo 44. Los propietarios de tierras privadas que se encuentren en producción ubicadas dentro de las poligonales rurales, deberán solicitar por ante el Instituto Nacional de Tierras un certificado de finca productiva, siempre y cuando esté ajustada a los planes de seguridad alimentaria establecidos por los organismos competentes. En dicho certificado, el Instituto hará constar la extensión de las tierras de que se trate, la calidad de la tierra, los rubros de producción y demás elementos que permitan determinar la productividad de las mismas.

Como se observa al comparar el contenido de ambos artículos se corrigen dos aspectos de mucha trascendencia, y es que inicialmente no se incluían dentro de la misma a los ocupantes, vale decir, aquellas personas que sin poseer un título de propiedad trabajan y hacen vida sobre un predio determinado. Y, el otro aspecto es

que según la redacción original solo se le hacía exigible a los propietarios de tierras de tipo privados, lo cual resultaría discriminatorio y desventajoso ante el ejercicio de los derechos civiles.

Lo mismo ocurre con el artículo 52 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario el cual también fue objeto de modificación y que originalmente establecía:

Artículo 52. Los propietarios de tierras rurales que se encuentren ociosas o incultas, deben solicitar por ante el Instituto Nacional de Tierras un certificado de finca mejorable, por el cual se comprometan a efectuar el mejoramiento y adaptación de su propiedad durante un término perentorio de dos (2) años, de acuerdo con los planes y lineamientos que el Ejecutivo Nacional determine a través del Instituto Nacional de Tierras. Dicho término se computará a partir de la expedición de la certificación correspondiente.

Si en el transcurso de los dos (2) años antes referidos, el propietario no ha dado cumplimiento a lo establecido en la certificación, o lo ha hecho sólo parcialmente, comenzará a causarse el impuesto respectivo por cada hectárea de tierra ociosa o inculta. Igualmente, la tierra en cuestión podrá ser intervenida o expropiada.

Actualmente se encuentra vigente de la siguiente manera:

Artículo 49. Los propietarios u ocupantes de tierras con vocación de uso agrario que no se encuentren productivas o se encuentren infrautilizadas; deben solicitar por ante el Instituto Nacional de Tierras un certificado de finca mejorable, por el cual se comprometan a efectuar el mejoramiento y adaptación de su propiedad durante un término perentorio de dos (2) años, de acuerdo con los planes y planeamientos que el Ejecutivo Nacional de Tierras. Dicho término se computara a partir de la expedición de la certificación correspondiente.

Si en el transcurso de los dos (2) años antes referidos, el propietario no ha dado cumplimiento a lo establecido en la certificación, o lo ha hecho solo parcialmente, comenzará a causarse el impuesto respectivo por cada hectárea de tierra ociosa o inculta. Igualmente, la tierra en cuestión podrá ser rescatada o expropiada.

En este caso se introducen tres cambios a la redacción original, en primer lugar, la inclusión como en artículos anteriores, de los ocupantes sin título de propiedad, así mismo, eliminan el término “rurales” de la redacción, para que el artículo no se vea restringido en su campo de acción. En segundo lugar se amplían las características que debe cumplir una finca para enmarcarse en este supuesto, ya que originalmente

se hablaba de tierras ociosas o incultas, lo que hacia referencia directa a aquellas en las cuales la productividad era nula desde todo punto de vista, y se incluye en esta tipificación a las infrautilizadas las cuales son aquellas que no logran el mínimo de producción establecido según las características de las mismas. Con esta modificación la legislación se asegura de que no se evada la sanción correspondiente con el simple hecho de aparentar una productividad inexistente.

La tercera observación en esta modificación es la referida a las sanciones establecidas para los casos en los que no se haya dado cumplimiento a lo establecido en la certificación, acá la sanción depende del interés del Instituto Nacional de Tierras por tanto es alternativa, ya que si a éste no le interesa expropiar el predio sólo impone la multa correspondiente; pero en caso contrario puede recurrir al rescate o expropiación de la misma según sea el caso. Es acá donde se evidencia la tercera modificación, ya que se sustituye el término intervención por el de rescate, los cuales son totalmente distintos, ya que el rescate se presenta cuando las tierras se encuentren en manos de poseedores ilegítimos o ilícitos, caso en el cual según la ley no media el pago de mejoras o bienechurias, se configura entonces una confiscación de bienes. Es de resaltar que a esto se refería la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia en la que declaraba inconstitucional dicho mecanismo de rescate, sólo que ahora no se habla de tierras subutilizadas sino de aquellas personas que no pueden demostrar su titularidad, habrá que esperar el pronunciamiento nuevamente del máximo tribunal para aclarar esta situación.

4) Principio al derecho de permanencia

Este principio se encuentra dirigido a garantizar la permanencia de los campesinos o trabajadores rurales sobre los predios en que se encuentren, bajo algún tipo de contratación (arrendatarios, pisatarios, entre otros), así como la garantía para aquellos propietarios que se vean incurso en investigaciones dirigidas a determinar o no la expropiación de sus tierras, los cuales permanecerán en posesión de las mismas mientras no haya decisión firme en cuanto a la expropiación.

Para ello la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario dentro de su articulado establece una serie de garantías para la protección de este principio, como la permanencia de los grupos de población asentados en las tierras que han venido ocupando, la permanencia de los grupos organizados para el uso colectivo de la tierra, de los pequeños y medianos productores agrarios en las tierras que han venido ocupando pacíficamente para el momento de la promulgación del presente Ley. En general a todos los campesinos y campesinas, el derecho fundamental a perseguir su progreso; y en tal sentido, no podrán ser desalojados de ninguna tierra ociosa o inculta que ocupen con fines de obtener una adjudicación de tierras, sin que se cumpla previamente con el debido proceso administrativo por ante el Instituto Nacional de Tierras. También se incluyen dentro de esta protección a los pescadores artesanales y acuicultores, y todo lo referido al mantenimiento de las costumbres y cultura campesina que forman la gama de biodiversidad.

Así mismo se hace referencia a las cualidades atribuibles a una persona según su carácter sobre un predio rustico, lo cual genera la necesidad de establecer la respectiva protección, entendiendo por estos a los arrendatarios, medianeros y pisatarios quienes pueden permanecer en las tierras que ocupan mientras se ejecuta el proceso de rescate o el proceso de expropiación de las mismas hasta que el Instituto Nacional de Tierras decida acerca de la adjudicación de las tierras que ocupan o su reubicación en otras de iguales o mejores condiciones, y esta el caso de los conuqueros a quienes se les da un derecho de preferencia dentro del proceso de adjudicación.

Si se observan detenidamente las disposiciones antes indicadas, podría decirse que quienes ocupan un lote de tierras con el fin de una futura adjudicación, gozan una mayor protección por parte de la Ley, frente a los” propietarios privados” puesto que sobre estos recae la carga de la prueba frente a algún proceso de expropiación.

5) Principio del mantenimiento de la unidad productiva.

Bajo este principio se hace referencia a que la unidad de producción no puede dividirse ni segmentarse, esto para garantizar su funcionamiento, efectividad económica y social. Para el logro de este objetivo la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario establece lo siguiente en su artículo 8 único aparte: *“La Unidad de Producción constituida de acuerdo con los términos de este Decreto Ley será indivisible e inembargable; podrá ser mejorada mediante la incorporación de nuevas*

técnicas, condiciones de producción, transformación y mercadeo de los productos agroalimentarios.”

Así mismo la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario en su artículo 12 permite la transmisión hereditaria de la propiedad agraria, pero de dicho artículo se infiere que esta transmisión sólo se daría si los herederos del causante se hacen responsable de trabajar de manera conjunta, no pudiendo dividirla entre tantos herederos existan. En caso de desacuerdo uno de ellos podría solicitar, cumpliendo con los requisitos establecidos en la ley, la adjudicación del predio al cual se refiere la disputa, observando que la misma ley establece preferencias específicas como en el caso de la madre que se desempeña como cabeza de familia.

6) Principio del *minimum* vital:

¿Que se entiende por *minimum* vital? Cuando se emplea este término se hace referencia a la extensión mínima de tierras sobre las cuales se pueda desarrollar la actividad agraria y que se convierte en un requisito indispensable al momento de realizar una adjudicación, esto tiene un sentido lógico, y es que la adjudicación es un acto administrativo que tiene por objeto garantizar la productividad del predio, así como el desarrollo del grupo familiar que se beneficie del mismo, por lo tanto dentro de ese *minimum* vital deben ser garantizadas las condiciones que permitan el

desarrollo de la actividad a la cual se destine dicho predio, al tal efecto la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario en su artículo 8 establece:

Se garantiza al sector campesino su incorporación al proceso productivo a través del establecimiento de condiciones adecuadas para la producción. En tal sentido, se promueve la estructuración de los fundos mediante la adjudicación de las tierras y la destinación de bienes inmuebles, muebles, incluidos los semovientes, al fin productivo de las mismas.

7) Principio de Conservación de los Recursos Naturales Renovables

En la normativa que rige el principal elemento del modo productivo (la tierra) objeto de estudio de nuestro Derecho agrario, específicamente la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, se mantiene el interés por preservar y mejorar la calidad de los recursos naturales renovables, estableciendo en su artículo 1º “..., asegurando la biodiversidad, la seguridad agroalimentaria y la vigencia efectiva de los derechos de protección ambiental y agroalimentario de la presente y futuras generaciones.”

El espíritu proteccionista de la Ley se encuentra dirigido a optimizar la producción garantizando la preservación de la biodiversidad de los recursos naturales renovables, es por ello que se propone la planificación de una estrategia a nivel Nacional, que regule el tipo de producción según las necesidades agroalimentarias de

la población, y que permita la regeneración de los recursos empleados en su desarrollo.

8) Principio de la irrenunciabilidad de los derechos consagrados en el marco legal.

En este aspecto no se encuentra taxativamente establecido que los derechos otorgados a los sujetos de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario son irrenunciables, como sí se establecía en la derogada Ley de Reforma Agraria. Esto debido a que la ley tiene por eje central, más que lograr conquistas sociales a nivel de tenencia de la tierra, desarrollar un plan nacional de producción agroalimentaria, que implica la redistribución de la tierra; pero que no sólo se limita a esto, ya que toma en cuenta una serie de aspectos que llevan a establecer y limitar la actividad a realizar. Dicho plan nacional es considerado de utilidad pública, por ende, todos los factores que en él convergen, pasan a gozar de esta protección que le garantiza al Estado el mantenimiento de las condiciones establecidas dentro del modelo productivo, por lo tanto, los derechos de los sujetos de la Ley, indirectamente pero con la misma eficacia, gozan de esa protección.

9) Principio de Producción económica

Este principio es evidente en todo el cuerpo legal en estudio, y como quedó claro en el principio anterior el norte de la regulación agraria es el plan nacional de producción agroalimentaria, vale decir la satisfacción de las necesidades colectivas a través del logro de una actividad agraria sustentable. Y, por esta razón es concluyente la vocación agrícola de la tierra al momento de determinar si se encuentra afectada a los propósitos de la Ley o si pertenece a un régimen distinto de tenencia.

10) Principio orientador de los contratos agrarios

En relación a los contratos agrarios, la nueva normativa que configura nuestro Derecho agrario no hace referencia directa a los mismos, pero si los reconoce como objeto de competencia agraria. De todo su articulado se puede extraer algunas consideraciones, en primer lugar estarían las cosas que pueden ser objeto de un contrato agrario, así tenemos:

a) La tenencia y propiedad de un predio rustico o rural: según disposiciones de ley la adjudicación de tierras que pertenecen de una u otra forma al Estado a través del INTI serán adjudicadas bajo determinadas condiciones y con fines productivos ya establecidos, pero en todo momento la decisión esta en manos de dicho instituto.

Las tierras adjudicadas pueden ser cedidas previa autorización del Instituto Nacional de Tierras. Es así como en el numeral 2 del artículo 15 de la Ley, queda claro que la adjudicación no confiere la propiedad de un predio sino un derecho de usufructo condicionado.

Y en lo referente a los propietarios privados estos también tienen limitantes de acción sobre sus predios, ya que sus actividades deben estar dirigidas hacia el cumplimiento del objeto de la ley (seguridad agroalimentaria), y además deben ser trabajadas por sus propietarios, pues la ley no admite ninguna forma de explotación indirecta de la tierra, al punto de que considera esto razón suficiente para expropiar en beneficio del arrendatario o pisatario que en ella se encuentre, esto en concordancia con el pensamiento “La tierra es de quien la trabaja”.

b) También son objeto de los contratos agrarios las actividades agrarias entre las cuales se encuentran las de mecanización, recolección, transporte, transformación y mercadeo de productos agrarios según lo establecido en la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario en su artículo 5.

En pro de garantizar la preservación y mejoramiento de los recursos naturales renovables el Estado esta presente dentro de esas contrataciones a través de cláusulas incorporadas de pleno derecho, lo que le da el carácter de especial frente a los contratos civiles y mercantiles pues existe una limitación a la libertad contractual propia de estos.

2.3 Contenido adjetivo del Derecho agrario

El contenido adjetivo se encuentra referido a la forma en que se aplicará el Derecho sustantivo, vale decir, es la materialización de todos los principios consagrados en él, y el cual se pone en marcha cuando los mismos se ven amenazados.

En la exposición de motivos de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario se expresa que el nuevo marco legal agrario no sólo regula lo referente a la materia sustantiva, sino igualmente a la materia procesal. Así, se consagra un título en el cual se desarrolla todo lo relativo a la jurisdicción agraria, tanto en lo referente a la jurisdicción ordinaria agraria, como a la jurisdicción contencioso administrativa en materia agraria. Ese título viene a sustituir, a la Ley Orgánica de Tribunales y Procedimientos Agrarios del 13 de septiembre de 1982, y establece en la disposición transitoria Décima Séptima lo siguiente: “Desde el artículo 166 hasta el 271 del Título V “De la Jurisdicción Especial Agraria”, contenido de los Capítulos I hasta el Capítulo XIX, continuaran vigentes, hasta tanto entre en vigencia la nueva Ley Orgánica Procesal Agraria.”

En materia de procedimiento ordinario agrario, se pretende implementar los valores contenidos en el artículo 257 de la Constitución, relativos a la simplicidad, oralidad, celeridad, uniformidad y eficacia. En lo relativo al contencioso agrario se

procura establecer un procedimiento más sencillo y rápido que el procedimiento contencioso administrativo general regulado en la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, hasta que se dicte la ley que rija la jurisdicción contencioso administrativa.

Con la finalidad de fomentar la unidad de jurisdicción y competencia material, evitando procesos paralelos y sentencias contradictorias, se prevé la creación, dentro de la Sala de Casación Social, de una Sala Especial Agraria. Dicha Sala, en virtud de la especialidad de la materia agraria, será la cúspide de la jurisdicción agraria tanto en lo relativo a los litigios ordinarios agrarios como en el contencioso administrativo agrario. Se busca así una unificación de criterios, de especial importancia en virtud de la novedad que representa el presente Decreto Ley dentro del ordenamiento jurídico venezolano.

Como instrumento divulgativo agrario, se crea la Gaceta Oficial Agraria. De esta manera, se unifica en un sólo medio informativo todo lo relativo a los procedimientos, adjudicaciones, regulaciones, etc., a que se refiere la Ley.

La Ley de Tierras y Desarrollo Agrario establece en su artículo 166 cuales son los principios que van a orientar los distintos procesos concebidos para la resolución de conflictos en materia agraria, según el cual: “Los procedimientos previstos en el presente Título se regirán por los principios de inmediación, concentración, brevedad, oralidad, publicidad y carácter social del proceso agrario.”

2.4 Competencia Material de los Juzgados de Primera Instancia Agraria.

La norma rectora de la competencia por la materia es el artículo 28 del Código de Procedimiento Civil, según el cual: “La competencia por la materia se determina por la naturaleza de la cuestión que se discute, y por las disposiciones legales que la regulan.”

En este sentido tenemos entonces que la competencia en materia agraria estará determinada por lo que establezca la ley vigente, en nuestro caso la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario Este decreto ley vino a derogar a la Ley Orgánica de Tribunales y de Procedimientos Agrarios del 13 de septiembre de 1982, la cual regulaba la competencia de estos juzgados.

2.4.1 Distinción Doctrinaria entre Competencia Genérica Agraria y Competencia Específica Agraria.

Para Román José Duque Corredor de lo expresado en el artículo 1º de la Ley Orgánica de Tribunales y Procedimientos Agrarios (1982) establecía la denominada competencia genérica de los tribunales agrarios, la cual abarcaba los asuntos

contenciosos que se susciten con motivo de las disposiciones legales que regulan la propiedad de los predios rústicos o rurales, las actividades de producción, transformación, agroindustria, enajenación de productos agrícolas, realizadas por los propios productores, sus asociaciones y empresas, así como los recursos naturales renovables y las estipulaciones de los contratos agrarios.

Así mismo indica el autor que la competencia específica estaría entonces determinada por el artículo 12 de la entonces vigente Ley Orgánica de Tribunales y Procedimientos Agrarios el cual hace referencia a asuntos totalmente delimitados dentro de la actividad agraria.

De este modo se tiene una distinción doctrinaria entre competencia genérica y competencia específica.

La jurisprudencia de Casación de nuestro máximo tribunal precisó, después de la puesta en vigencia de la Reforma Parcial de la Ley Orgánica de Tribunales y Procedimientos Agrarios, como regla de delimitación de la competencia agraria, Sentencia de 28 de julio de 1983, bajo ponencia del Magistrado doctor José Román Duque Sánchez que:

para que un pleito pueda ser sometido al conocimiento y decisión de los tribunales Agrarios, es necesario que este comprendido en alguno de los casos que con carácter general enumera el artículo 1 ° de la Ley

Orgánica de Tribunales y Procedimientos Agrarios,...”. Es decir, la Casación acogió la distinción entre la competencia genérica y específica agraria,...”

Como puede observarse la competencia genérica estaba determinada con base en un elemento objetivo, representado por la actividad agraria o el lugar donde se realiza.

Competencia Genérica atribuida a los Juzgados de Primera Instancia Agraria en la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario.

En esta nueva ley encontramos una particularidad y es que a diferencia de legislaciones anteriores sobre la materia, esta consagra tanto la competencia genérica como la específica de los Juzgados de Primera Instancia Agraria en un mismo artículo, el 208 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, el cual en su encabezado dice: *“Los juzgados de Primera Instancia Agraria conocerán de las demandas entre particulares que se promuevan con ocasión de la actividad agraria,...”*.

Para Edgar Núñez el artículo 212 (actualmente 208 según la reforma de la Ley en mayo de 2005) *“toma como elemento definitorio de la competencia la actividad agraria, así como al predio rústico o rural”* (2002 Ponencia “El Juicio Oral Agrario”

Congreso Sobre La Ley de Tierras, Mérida.), pero él obvia el que las demandas se produzcan entre particulares.

Así tenemos que ahora la competencia genérica de estos tribunales va a estar determinada por dos requisitos que deben ser cumplidos conjuntamente ya que no son alternativos, estos son:

- a) Que la demanda sea entre particulares
- b) Que sea con ocasión de la actividad agraria.

En cuanto al segundo requisito serán actividades agrarias según el artículo 5° de esta ley la mecanización, recolección, transporte, transformación y mercadeo de productos agrarios. Al analizar este artículo vemos que priva la actividad realizada sobre el lugar en que se realice, sea este un predio rústico o no.

La Sala Especial Agraria de nuestro máximo tribunal ha hecho referencia a este artículo (208) de manera literal, más no se ha dedicado a analizar la nueva norma atributiva de competencia, pues el exigir que se trate de demandas entre particulares crea determinados vacíos legales que ha debido resolver la jurisprudencia de esta Sala.

A este respecto ha hecho alusión el Dr. Daniel Monsalve, Juez provisorio del Juzgado Segundo en lo Civil, Mercantil, del Tránsito, del Trabajo y de Menores de la

Circunscripción Judicial del Estado Mérida en dos sentencias relativas a la regulación de competencia entre distintos juzgados.

En la parte motiva de la sentencia del 26 de abril de 2002 el Dr. Daniel Monsalve dice:

De la labor hermenéutica efectuada sobre el contenido del artículo 212 del novísimo Decreto con Fuerza de Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, antes transcrito, considera el juzgador que para que el conocimiento y decisión de una determinada pretensión corresponda a la esfera de la competencia sustantiva o material de los Juzgados de Primera Instancia Agraria, es menester la concurrencia de dos requisitos, a saber: 1) Que la demanda se deduzca entre particulares; y 2) Que esta se promueva “con ocasión de la actividad agraria.

Como puede observarse del precitado dispositivo técnico, tomó en consideración para la determinación de la nueva competencia agraria que allí se regula, un elemento subjetivo: los sujetos de la pretensión o del litigio, los cuales deben ser particulares, y un elemento objetivo: “la actividad agraria”, en la que necesariamente debe sustentarse la causa “petendi” o versar el objeto de la pretensión deducida” (Sentencia Del Juzgado Superior Segundo en lo Civil, Mercantil, del

Tránsito, del Trabajo y de Menores de la Circunscripción Judicial del

Estado Mérida, N ° 01729, de fecha 26 de abril de 2002.)

En otra sentencia emanada de este mismo Juzgado, en fecha 10 de enero del 2003, se aclara este mismo artículo bajo la misma óptica que la empleada en la sentencia antes citada, con la diferencia de que al referirse al segundo elemento, vale decir, la actividad agraria, lo hace de manera más específica: “La actividad agraria”, en la que necesariamente debe sustentarse la “causa petendi” o versar el objeto inmediato de la pretensión deducida.”

En torno a la determinación de la competencia material establecida en la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, tenemos que el numeral 15 del artículo 208 de esta ley dice: *”En general, todas las acciones y controversias entre particulares relacionados con la actividad agraria”*. , reafirmando así que son estos los elementos determinantes de la competencia material de los Juzgados de Primera Instancia Agraria. Así mismo, el artículo 197 de la ley en comentario, referido al procedimiento ordinario agrario establece que las controversias que serán decididas por los tribunales de la jurisdicción agraria conforme al procedimiento ordinario agrario, serán aquellas que se susciten entre particulares con motivo de las actividades agrarias.

Entonces tenemos claro el elemento objetivo (la actividad agraria), pero que sucede con el elemento subjetivo (que sea entre particulares); para el Dr. Edgar Núñez la relación jurídica que se establece en el procedimiento ordinario agrario sólo es entre particulares. La presencia de un órgano administrativo agrario excluye a la jurisdicción civil agraria y activa a la contenciosa administrativa.

Acá debe advertirse que el artículo 168 del Decreto con Fuerza de Ley de Tierras y Desarrollo Agrario se refiere a aquellas controversias en las que el demandado sea un órgano o ente agrario; se presenta entonces la interrogante acerca de cuando un órgano o un ente agrario sea parte en uno de estos conflictos, no como demandado, sino cuando sea demandante o accionante, pues su carácter público lo excluye de ese supuesto de hecho.

La jurisprudencia nada ha dicho al respecto, tampoco se tiene opinión doctrinaria por lo novísimo de la ley, pero en mi opinión la solución para evitar esa exclusión es que dichos organismos públicos deberían despojarse de ese carácter, y actuar como un particular en igualdad de condiciones que el demandado, vale decir, que debe actuar bajo el "*ius gestionis*" y no investido del "*ius imperium*" que lo coloca en una posición de supremacía ante los demás sujetos de derecho.

Además, al analizar la nueva competencia agraria atribuida en la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario vemos que hay una reducción de ésta en comparación con la

atribuida en la derogada Ley Orgánica de Tribunales y Procedimientos Agrarios como consecuencia de que, de manera taxativa, se establece cuales son los asuntos de los que conocerán los Juzgados de Primera Instancia Agraria, y no a manera de ejemplos como lo hacía la ley derogada en su artículo 12.

También es menester hacer referencia a que en la Ley Orgánica de Tribunales y Procedimientos Agrarios, lo que se establecía como predio rústico o rural podía determinar que un asunto perteneciese a la competencia agraria, ya que según el artículo 13 de esa ley se consideran predios rústicos o rurales, todas las tierras susceptibles de explotación agropecuaria y que no sean declaradas de uso urbano en los planes nacionales, regionales o municipales de ordenamiento territorial, en la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario no es determinante pues para que un predio sea rústico o rural sólo se necesita que se trate de una tierra con vocación de uso agrario, pero si cumpliendo este requisito no se desarrolla en el una actividad agraria, sino cualquier otra actividad no será competencia agraria.

Competencia específica de los Juzgados de Primera Instancia Agraria establecida en la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario.

Esta se encuentra establecida en el mismo artículo 208 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, que señala como asuntos específicos los siguientes:

1. Acciones declarativas, petitorias, reivindicatorias y posesorias en materia agraria.
2. Deslinde judicial de predios rurales.
3. Acciones relativas al uso, aprovechamiento, constitución de servidumbres y demás derechos reales, para fines agrarios.
4. Acciones sucesorales sobre bienes afectos a la actividad agraria.
5. Acciones derivadas del derecho de permanencia.
6. Procedimientos de desocupación o desalojos de fundos.
7. Acciones derivadas de perturbaciones o daños a la propiedad o posesión agraria.
8. Acciones derivadas de contratos agrarios.
9. Acciones de indemnización de daños y perjuicios derivados de la actividad agraria.
10. Acciones originadas con ocasión a la constitución del patrimonio familiar agrario.

11. Acciones derivadas de conflictos suscitados entre sociedades de usuarios, uniones de prestatarios, cooperativas y demás organizaciones de índole agraria.

12 Acciones derivadas del crédito agrario.

13. Acciones y controversias surgidas del uso, aprovechamiento, fomento y conservación de los recursos naturales renovables que determine la Ley

14. Acciones derivadas del uso común de las aguas de regadío y de las organizaciones de usuarios de las mismas

CAPITULO III

SITUACIÓN AGRARIA VENEZOLANA PARA EL SIGLO XXI

3.1 Caracterización geográfica, climática, social, política, económica cultural de Venezuela para el siglo XXI.

Venezuela es un país que bien podría considerarse privilegiado por su ubicación en el globo terráqueo, ya que, posee condiciones geográficas, que favorecen los ciclos productivos agrarios lo cual, a su vez, tiene incidencia en el desarrollo de la economía nacional y en la estructuración social de país.

Venezuela se encuentra situada en el continente americano, al norte de la América del Sur, sobre la costa del mar Caribe. Sus coordenadas geográficas son las siguientes: 00° 38' 53"; 12° 12' 00" de latitud norte y 59° 47' 50"; 73° 22' 38" de longitud oeste El Meridiano Central Oficial es el de Villa de Cura, a 67° 30'. Limita por el norte con el mar Caribe, por el sur con la República del Brasil, por el este con el océano Atlántico y la República de Guyana y por el oeste con la República de Colombia. (ver mapa 1)

En cuanto al clima la peculiaridad más importante es su variedad. En efecto, es posible pasar de lugares muy cálidos a sitios donde el frío es intenso sin recorrer grandes distancias. La ubicación del territorio venezolano entre los paralelos 1° y 12° de latitud norte, lo coloca en la llamada zona intertropical de bajas presiones, donde se manifiesta la influencia de los vientos alisios que provienen del noreste y del sureste. Hay dos regímenes pluviométricos muy bien diferenciados: una estación seca que va de noviembre a abril y otra lluviosa de mayo a octubre. Las temperaturas medias varían desde 1° a 9° C en los páramos, con unas máximas cercanas a 38° C en Maracaibo y los Llanos.

Esas características climáticas influyen en su vegetación, la cual es de una gran variedad, tanto en cantidad como en calidad. Existen además amplias regiones con una escasa presencia humana, lo cual determina una baja densidad demográfica. Aún hoy día, a fines del siglo XXI, más de 50% del territorio está cubierto por bosques y en algunas zonas, como por ejemplo en las extensas sabanas de Guayana, la presencia del hombre apenas ha producido modificaciones en el paisaje.

La vegetación se ve favorecida o limitada en su desarrollo por la interrelación de factores ecológicos que han dado lugar a distintas formaciones vegetales siendo las principales:

- Las selvas lluviosas: climas cálidos y húmedos, plantas enormes como el caucho y el siquisique (hidrófilas megatérmicas).

- Los bosques nublados: climas muy húmedos, árboles altos de copas restringidas (hidrófilas mesotérmicas).
- Bosque desiduo o caducifolio: característico de zonas con dos estaciones climáticas bien diferenciadas y árboles madereros.
- Sabanas y chaparrales: se encuentran principalmente en los llanos inundables.
- Páramos y matorrales andinos: se encuentran a partir de los 3.000 m de altitud en la región de los Andes.
- Manglares a lo largo de las costas bajas venezolanas. En contacto directo con el mar, crecen formaciones halófilas.
- Xerófilo: espinales, cujizales, cardonales y tunas hacia los áridos cordones y depresiones.

La variedad de vegetación también se ve influenciada por la existencia de una red hidrológica en la que existen dos amplias vertientes marítimas: la del océano Atlántico y la del mar Caribe. En la vertiente Atlántica desembocan los ríos Orinoco, San Juan y Guanipa. La vertiente del mar Caribe recibe las aguas de la cuencas del lago de Maracaibo, cuencas litorales, centrales y sub-cuencas menores. La cuenca del lago de Valencia, endorreica, no tiene salida al mar y abarca una superficie de 3.050 km².(ver mapa 2)(ver tabla 1)

Según esta descripción tan precisa se puede denotar las ventajas y desventajas de nuestra situación climática; el simple hecho de poseer dos períodos

pluviométricos determinados, permite la elaboración de planes de producción que disminuyan los riesgos para los productores, lo cual se encuentra planteado en la nueva normativa que rige la producción agraria del país.

Como bien sabemos no sólo la determinación de las condiciones climáticas son necesarias para la elaboración de esos planes dirigidos a optimizar la producción nacional, para ello es necesario también, el estudio geológico y morfológico de todo el territorio nacional, para establecer cuales son las áreas optimas para el ejercicio de la actividad agraria, así como, cuales son aquellas que se han subutilizado y que deben ser incorporadas al sector productivo.

Así tenemos que El basamento geológico de Venezuela presenta formaciones que van desde la era más antigua, como es el Escudo de Guayana, compuesto por rocas ígneas del Precámbrico, hasta las zonas de depósitos aluviales del Cuaternario que se encuentran en los valles del centro del país. Entre estos dos períodos se conformó el sistema montañoso de los Andes. Los continuos procesos tectónicos, en la Era Paleozoica, generaron depósitos en la zona de los Llanos, entre los Andes y Guayana. A finales del Cretáceo, la retirada de las aguas marinas alimentó la deposición de sedimentos en la zona de los Llanos y más tarde, en el Terciario, se conformaron la cadena del Litoral y la serranía del Interior. El paisaje venezolano se terminó de conformar durante el Cuaternario, con los aportes aluviales en los valles intramontanos y en el pie de monte de los distintos sistemas orográficos.

El relieve venezolano puede agruparse en seis grandes provincias fisiográficas. Las islas y el litoral costero corresponden a la costa venezolana de muy bajo relieve. Esta provincia se extiende en línea recta unos 3.800 km y contiene tres depresiones importantes: Maracaibo, Unare y el Delta. Al norte presenta una franja de cayos e islas de gran importancia. La plataforma continental es amplia y abundante en recursos pesqueros. En el Sistema Montañoso del Caribe, se elevan montañas abruptamente y sus cimas más altas se encuentran a corta distancia del mar. El pico Naiguatá es el más alto de la cordillera del Norte o de la Costa. La cordillera de los Andes está formada por las cordilleras de Perijá y de Mérida. En esta última se encuentran las mayores cumbres del país, como el pico Bolívar que alcanza los 5.007 msnm. Los Llanos situados en una zona ancha y plana que se extiende desde el pie de monte andino al oeste hasta las bocas del Orinoco al este. Se subdividen en tres regiones fisiográficas: Llanos Occidentales, Centrales y Orientales. La Serranía de Falcón, Lara y Yaracuy, por su parte, posee una topografía con alturas que van desde los 500 a los 1.700 m y se encuentran entre los Andes y el Sistema Montañoso del Caribe. La sexta provincia fisiográfica, el Macizo de Guayana, presenta un relieve variado al sur del Orinoco, con llanuras onduladas donde resaltan los tepuyes o elevados altiplanos.(ver mapa 3)(ver tabla 2)

Venezuela posee una gran variedad de suelos, como resultado de la combinación de los factores naturales. La dinámica de los factores clima, material geológico, relieve, fauna, flora, etc., han generado una variedad que permite una amplia diversidad de usos. En el Escudo de Guayana y en las Mesas de Oriente, del sur del Guárico y del Apure, encontramos rocas ácidas que producen suelos con ese mismo carácter. Las montañas andinas y de la cordillera Central poseen rocas variadas con predominio de materiales ricos en micas y carbonatos, que producen suelos diversos. En la zonas planas, como la depresiones de los lagos de Maracaibo y Valencia, los Llanos y los valles occidentales y centrales, los materiales son aluviales jóvenes con una mediana y alta riqueza mineral y de fertilidad. Los principales suelos de Venezuela, en orden de abundancia, son: 1. - Suelos ácidos, bien drenados, con textura que va de arenosa a media y baja fertilidad (oriente y sur del país). 2. - Suelos neutros o ligeramente ácidos, con problemas de drenaje, y textura que va de media arcillosa a mediana fertilidad (llanos occidentales y centrales). 3. - Suelos que oscilan entre neutros y calcáreos, con mediano drenaje, y textura que va de media a fertilidad relativamente alta (valles intramontanos y zonas semiáridas del país).

Esa conformación geológica es la que ha sido tomada en cuenta en la elaboración de la de la tabla de clasificación de los tipos de suelo y sus usos, y que inicialmente en esta nueva era del Derecho agrario se planeaba establecer según la determinación de las llamadas poligonales rurales, las cuales no eran más que el establecimiento de límites o parámetros para que dentro de éstos se estableciera

determinado sistema productivo; lo cual luego se sustituyo por el Plan Nacional de Producción Agroalimentaria que debe ser establecido por el Instituto Nacional de Tierras; pero para la elaboración del mismo es imperante la observación de los tipos de suelo sobre los cuales se pretenda desarrollar la actividad agraria.

Todas esas características aunadas al desarrollo de otras actividades económicas han originado una distribución espacial de la población muy desigual, agrupando al 80 % de la población en la región nor-occidental del país hacia la costa. (ver mapa 4), es así como encontramos ciudades como Caracas, Maracaibo, Valencia, Barquisimeto, las cuales presentan un alto crecimiento demográfico, donde la principal actividad económica es la comercial, así como las derivadas de la actividad petrolera. (ver tabla N° 3)

Económicamente hablando la situación actual de Venezuela se encuentra representada por una economía eminentemente extractiva, cuyo objeto principal es la producción y exportación del petróleo, actividad ésta que en los últimos tiempos se ha visto muy favorecida por distintas situaciones internacionales como la invasión a Irak por parte de los Estados Unidos, que han originado un alza en el precio del crudo para su comercialización.

La actividad agraria pasa a ser un aporte económico menos importante frente a la industria petrolera y minera, esto según las estadísticas presentadas por el Instituto

de Estadística con base en los informes presentados por el SENIAT, en el período enero-agosto del 2006 las Secciones Arancelarias con mayor representatividad en las exportaciones del país fueron, en primer lugar, 'Productos Minerales' con 66,9% del total, con un monto de US\$ 6.709 MM y una variación de 117,1%. La Sección 'Metales Comunes' se ubicó en segundo lugar con una participación de 21,1% sobre el total y una variación negativa de (8,3%) al pasar de US\$ 2.305 MM en el período en estudio de 2005 a US\$ 2.114 MM en igual lapso de 2006. La Sección de 'Productos Químicos' alcanzó una participación de 6,4%, con US\$ 638 MM en el período en estudio y una variación negativa de (2,3%) en comparación con US\$ 653 MM en igual lapso de 2005. La Sección "Material de Transporte" presentó una participación de 1,9% y variación negativa de (49,4%) con US\$ 194 MM, para ubicarse en la cuarta posición. (ver tabla N° 4)

Es importante destacar que es el sector privado el que mayores ingresos genera para la economía venezolana, esto a través de la exportación de productos, El análisis de las cifras por clase de exportador afirma que las exportaciones privadas para el período en estudio representaron 89,9% del total, US\$ 9.016 MM con una variación de 43,9% en comparación a US\$ 6.268 MM en el periodo enero-agosto 2005. Las exportaciones del sector público representaron el 10,1% restante, y tuvieron una variación de 11,7% al pasar de US\$ 911 MM en enero-agosto 2005 a US\$ 1.018 MM en igual lapso de 2006. (ver tabla N° 5)

Al comparar los datos antes indicados con los derivados de las importaciones vemos que en el sector agrícola vegetal se importa más de lo que se exporta, lo cual nos pone en franca desventaja en el comercio internacional y sería necesario establecer si lo que se pretende es una producción agraria destinada al consumo interno o una capaz de competir a nivel internacional. (Ver tabla N° 6)

Situación agraria actual de Venezuela frente al proceso globalizador.

A nivel mundial se ha presentado el fenómeno conocido como “globalización”, produciendo en distintos lugares efectos positivos y negativos, según sean las condiciones económicas, sociales, y políticas del Estado que se trate.

El efecto básico y más evidente es la internacionalización de distintos productos sean estos bienes o servicios.

En primer lugar se debe establecer el concepto de globalización, este término hace referencia al proceso en el cual concurren aspectos económicos, sociales, políticos y culturales, a través del empleo de los distintos avances tecnológicos que facilitan la comunicación y por ende, la interacción de los seres humanos, haciendo a un lado las distintas barreras (distancia, cultura, idioma,) y modificando a su vez su estilo de vida.

La globalización es un fenómeno que afecta a todos los Estados, pero puede hacerlo en dos fases; una primera entendida como globalización activa, caso en el cual una Organización (económica, gubernamental, política, social) logra superar las barreras de comunicación e imponerle a otras organizaciones su “idea del deber ser”; en tanto que aquellas organizaciones que se someten a las pautas de otras serían en este caso globalizados, y formarían parte de lo que se denomina globalización pasiva.

Efectos de la globalización

- a) Cambios en la organización del Estado (descentralización).
- b) Modificación de la estructura jurídica con fines proteccionistas y que a su vez den seguridad a la inversión.
- c) Transculturización de los pueblos.
- d) Apertura económica, libre competencia en la colocación de productos.
- e) Creación de bloques de cooperación entre naciones que les permitan igualdad de condiciones a nivel internacional.
- f) Desarrollo de las telecomunicaciones y de la tecnología en general.
- g) Especialización de la producción.
- h) En materia de mercado se distinguen dos efectos:
 - 1. Desmaterialización de los productos, pues adquiere mayor relevancia el diseño y la imagen del mismo que los elementos que lo conforman.

2. Desnacionalización, pues se produce preferencia de los productos extranjeros a los nacionales.

En el sector agrícola han sido muchas las variaciones suscitadas dentro del proceso productivo hasta su comercialización; el empleo de nuevas técnicas de cultivo, como consecuencia de los avances tecnológicos a nivel mundial, han permitido un incremento de la producción agrícola, la cual cada día se hace más necesaria por la creciente demanda derivada del aumento poblacional a nivel mundial.

La actividad agraria es una actividad sometida a innumerables riesgos (climáticos, económicos, políticos, entre otros.) lo cual hace que quien se dedique a ella sea una persona que cuente con buenos recursos económicos o, en su defecto, cuente con la ayuda o apoyo de entidades crediticias (públicas o privadas) que lo incentiven a realizarla.

Una actividad agraria dentro de un mercado cerrado, dirigido a satisfacer única y exclusivamente las necesidades de un Estado no tiene más competencia que superarse a sí misma; pero cuando productos del mismo renglón son traídos del exterior al mercado interno de ese Estado, producidos en distintas circunstancias, y con una calidad mayor, es cuando se produce una competencia para imponerse como producto favorito en la opinión de los consumidores.

En el caso específico de Venezuela existe una gran diversidad en cuanto a producción agrícola se refiere, debido a la variedad de climas con que cuenta el territorio nacional, dentro de su producción encontramos productos para consumo interno y productos para exportación, en este aspecto cabe destacar que se ha hecho costumbre el que los productos rechazados en el mercado exterior sean los dirigidos al mercado interno, es decir que cuando un producto sale de nuestras fronteras y se encuentra ante determinadas exigencias de calidad y no las supera es regresado al territorio de origen y comercializado en él, debido al menor control de calidad existente en el país.

Gracias a la globalización se ha hecho imperiosa la necesidad de crear unas normativas dirigidas a regular la actividad económica y a establecer una protección por parte de cada Estado de su mercado agrícola. Así en la legislación venezolana existe una reglamentación del mercadeo agrícola con el objeto de planificar, fomentar, regular y evaluar todas las fases comerciales del mercadeo de productos e insumos para la promoción agrícola, y propiciar el incremento conjunto de la seguridad alimentaria y la producción agrícola interna. En estos mismos términos o al menos similares existen regulaciones a nivel mundial, las cuales deben estudiarse para llegar a un acuerdo que permita el intercambio que da origen al mercado internacional. Dentro de este cuerpo normativo se establecen una serie de actos para garantizar la Seguridad Alimentaria del país, los cuales están establecidos en el artículo 18 de la Ley de Mercadeo Agrícola.

La organización interna del mercado agrícola es la principal barrera que existe para los procesos globalizadores que tienden a lograr la internacionalización agraria ya que estos establecen fórmulas proteccionistas que tratan de impulsar las economías nacionales.

Los países han optado por integrar organizaciones internacionales hasta de nivel mundial, que se encargan de establecer un marco normativo que regule el comercio de sus productos en igualdad de condiciones ante otros productores, tal es el caso de organizaciones como el Mercado Común del Sur (MERCOSUR), la Organización Mundial del Comercio (OMC), en la actualidad, una de las economías más fuertes del mundo como lo es la norteamericana, está proponiendo el Area de Libre Comercio de América (ALCA), mientras que el gobierno venezolano promueve el ALBA. Todas estas organizaciones surgen de acuerdos internacionales en los que se establecen las condiciones de comercialización.

Para tener una mejor apreciación de este tema es necesario ubicarnos dentro del problema, así tenemos a Venezuela ante la posibilidad de que se conforme el Area de Libre Comercio de las Américas, el fin de esta organización es facilitar el comercio de productos agrícolas entre los países americanos, a simple vista aparenta ser una gran opción para impulsar el cooperativismo entre los países. Pero al analizar las consecuencias que podría traer a la economía local cambia de gran manera la

concepción de esta propuesta, entre las características que no favorecerían este tipo de alianza se encuentran:

- Precaria situación económica
- Producción agraria no especializada
- Altos niveles de inflación
- Inestabilidad socio-política

Globalización y subsidios económicos

Como se observa, el panorama de un país que presenta las características, a las que se hizo referencia en el punto anterior no lo favorecen para integrar el comercio internacional ya que sería hecho a un lado o absorbido por el sistema impuesto por los países más fuertes. En el caso venezolano tenemos la presencia de una de las principales potencias económicas del mundo, los Estados Unidos, en donde las riquezas económicas y los grandes y diversos avances tecnológicos han levantado una actividad agraria de grandes magnitudes, subsidiada, logrando rebajar los costos de producción y obteniendo como resultado productos a menor precio. Con estas características se posiciona como uno de los países más beneficiados dentro de este acuerdo y acabando con las economías de otros países, inclusive, llegando hasta a afectar su soberanía. Dentro del Continente Americano existe otro coloso en la producción de alimentos, como lo es Brasil, siendo este el más grande productor de cítricos en el continente, con una producción especializada, de gran magnitud que le

da buenas perspectivas dentro del mercado internacional agrícola, al lado de estos países existen otros que tienen especializaciones en distintos rubros como Colombia, gran productor de café, mientras más especialización tenga una actividad agrícola de mayor calidad será el producto obtenido. En Venezuela la especialización se encuentra en otro ámbito, el minero, gracias a la producción y procesamiento de petróleo, aunque durante mucho tiempo y antes del auge petrolero la agricultura se posesionó como la principal actividad económica del país, en la actualidad no es así, ya que tenemos una agricultura sin desarrollar, desprovista de nueva tecnología, ávida de asistencia crediticia, lo que nos da la idea de que antes de querer internacionalizarnos debemos lograr superar nuestras principales barreras y satisfacer cabalmente el mercado interno.

Es importante destacar que ante un mercado internacional es necesaria la colaboración entre países para lograr así defender sus derechos y obtener las reivindicaciones que se merecen por la actividad que realizan, sin poner en riesgo su economía y estabilidad social, evitando que se repita la experiencia de otros países que han visto desmoronar su economía a causa de la intromisión de productos extranjeros originando la desestabilización político social del país.